



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 360

Bogotá, D. C., jueves 2 de agosto de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 2001 SENADO

por la cual se crean los fondos de sustentación de precios agrícolas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Propósito de esta ley.* Esta ley desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional y se fundamenta en los siguientes propósitos que deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agrarias, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales:

Adecuar el sector agrícola a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Elevar la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas mediante la creación de condiciones especiales de fomento a tales actividades.

Impulsar la modernización de la comercialización agrícola.

Establecer las contribuciones parafiscales de Sustentación de precios de productos agrícolas.

Establecer los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas.

CAPITULO I

Contribución parafiscal de sustentación de precios agrícolas

Artículo 2°. *Noción.* Para efectos de la presente ley y en lo que resulte pertinente, se aplicarán las definiciones y disposiciones generales aplicables a los Fondos de Contribuciones Parafiscales contenidas en los artículos 29, 30 y 31 del Capítulo V de la Ley 101/93.

Artículo 3°. *Contribución Parafiscal.* Los productores de los productos agrícolas, entendiéndose por ello a las personas naturales o jurídicas que siembren, cultiven y cosechen los respectivos productos y que constituyan la primera o la más importante instancia comercial de los mismos, pagarán a título de Contribución Parafiscal para la Sustentación de los Precios del respectivo sector o subsector de producto, un valor que será equivalente, que no el mismo, a aquel establecido a título de contribución parafiscal de fomento del respectivo sector o subsector.

Artículo 4°. *Destinación de los recursos.* Los recursos que se generen por medio de la contribución parafiscal para la Sustentación de precios de productos Agrícolas deben ser invertidos en los subsectores Agrícolas que los suministre, con sujeción a los objetivos siguientes:

Organización y desarrollo de la comercialización.

Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo equilibrado.

CAPITULO II

Fondos de sustentación de precios de productos agrícolas

Artículo 5°. *Fondos de Sustentación de Productos Agrícolas.* Sin perjuicio de los Fondos Parafiscales Agrícolas y Pesqueros, y de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agrícolas y Pesqueros regulados en la Ley 101/93, créanse los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas, como cuentas especiales, los cuales tienen por objeto procurar el equilibrio del precio de los Productos Agrícolas, mediante la intervención en el Mercado a través de la racionalización del volumen de existencias del respectivo Producto Agrícola, dentro del mercado.

Parágrafo 1°. La administración de la contribución parafiscal de sustentación de precios de productos Agrícolas se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan las condiciones de representatividad nacional de una actividad Agrícola determinada, y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la presente ley, y los Decretos que organicen los respectivos Fondos.

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales de Sustentación de precios de productos agrícolas, y los patrimonios formados por éstos constituirán Fondos especiales en las entidades administradoras, las cuales estarán obligadas a manejarlos en cuentas separadas, de modo que no se confundan con los recursos y patrimonio propios de dichas entidades.

Parágrafo 3°. Los gastos de funcionamiento y los costos de administración serán sufragados con cargo a sus propios recursos y estarán estipulados en el contrato que el Gobierno suscriba con los administradores, sin superar el 10% de los recaudos como máximo.

Artículo 6°. *Presupuesto del Fondo de Sustentación de Precios Agrícolas.* La preparación, aprobación, ejecución, control, liquidación y actualización de los presupuestos generales de ingresos y gastos de los Fondos de Sustentación de Precios de productos Agrícolas, se sujetarán a los principios y normas contenidas en la ley, y en el contrato especial celebrado para su administración.

Las entidades administradoras elaborarán presupuestos anuales de ingresos y gastos, los cuales deberán ser aprobados por sus órganos directivos previstos en las normas legales y contractuales, con el voto favorable del Ministro correspondiente o su delegado, según la ley.

Artículo 7°. El Gobierno vigilará que las personas obligadas a pagar o recaudar contribuciones parafiscales de Sustentación de precios de productos Agrícolas, cumplan con su respectiva obligación.

Artículo 8°. Cuando el Gobierno Nacional lo considere necesario y a solicitud de los productores, organizará Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas para cada producto o grupo de productos, dentro de las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 9°. Los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas que se organicen a partir de la vigencia de la presente ley serán administrados, como cuenta especial, por la entidad gremial administradora del Fondo parafiscal del subsector Agrícola correspondiente.

Estos Fondos también podrán ser administrados por otras entidades o por intermedio de contratos de fiducia, de acuerdo con la decisión que para tal efecto tome el Ministerio de Agricultura.

Artículo 10. Los recursos de los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas provendrán de las siguientes fuentes:

Las contribuciones parafiscales de Sustentación que los productores, vendedores o exportadores hagan de conformidad con los artículos 3° y 12 de la presente ley.

Los recursos que les sean apropiados en el Presupuesto Nacional, para capitalización.

Las sumas o valores que los Fondos reciban en pago de los bienes que enajenen en virtud de su función interventora en el mercado.

Los recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.

Parágrafo 1°. Los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas podrán recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.

Parágrafo 2°. Las contribuciones a las que se refiere el numeral primero de este artículo son las contribuciones parafiscales descritas en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 11. La composición de los Comités Directivos de los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas será determinada en cada caso por el Gobierno Nacional, lo mismo que el procedimiento y el período para el cual los productores, vendedores y exportadores, según corresponda, designen sus representantes en ellos. Cuando un Fondo de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas esté incorporado como cuenta especial a un Fondo Parafiscal Agrícola o Pesquero, la composición del Comité Directivo de aquel y sus reglas de mayoría, serán las mismas del organismo que tenga a su cargo la aprobación del presupuesto o del plan de inversiones y gastos del Fondo Parafiscal.

Artículo 12. Los Comités Directivos de los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas ejercerán las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en la reglamentación de la presente ley, o que contractualmente se estipulen con la entidad administradora.

Artículo 13. Cada Fondo de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas tendrá un secretario técnico, que será designado por su Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado. El Secretario Técnico podrá ser también el ordenador de gastos del Fondo.

Las Secretarías Técnicas se integrarán con personal de alta calificación profesional, que en forma permanente elaborará los estudios, propuestas y evaluaciones técnicas requeridas para el funcionamiento y eficiencia administrativa de los Fondos de Sustentación.

Artículo 14. *Reserva para Sustentación.* El patrimonio de cada Fondo de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas constituirá una cuenta denominada Reserva para Sustentación. Cuando al final de un ejercicio presupuestal se presente superávit en dicha cuenta, éste se deberá aplicar, en primer lugar, a cancelar el déficit de ejercicios anteriores y, en segundo término, a constituir o incrementar los recursos de la misma cuenta, con el propósito de garantizar su destinación exclusiva a la Sustentación de los respectivos precios, y asegurar de este modo el cumplimiento estricto de los fines y objetivos del Fondo.

Por la naturaleza misma de su objeto y operaciones, los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Cualquier superávit, beneficio o excedente que reporte la actividad de estos fondos no constituirá hecho ni base gravable para este tributo, así como tampoco será susceptible de reparto o distribución.

Artículo 15. De conformidad con las políticas y lineamientos trazados por los Comités Directivos de los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas, la entidad administradora podrá expedir los actos y medidas administrativas, y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos de este capítulo de la presente ley.

Artículo 16. El Gobierno Nacional ordenará la liquidación de cualquiera de los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas cuando a su juicio lo considere necesario, previo concepto favorable del Comité Directivo respectivo. En este caso, se aplicarán las normas de liquidación previstas en el Código de Comercio para las sociedades. Después de devolver a los Fondos Parafiscales los aportes que hubieren hecho al respectivo Fondo de Sustentación

en liquidación, el remanente se asignará por parte del Ministerio de Agricultura y el Comité Directivo del Fondo Liquidado, a programas de fomento en el mismo subsector Agrícola.

CAPITULO III

Intervención de los Fondos de Sustentación de precios de productos agrícolas

Artículo 17. *Intervención.* Los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas, tendrán como objetivo contribuir al equilibrio de los precios del sector o subsector al cual el respectivo producto agrícola pertenezca, así como al abastecimiento de productos básicos de origen agrícola cuando exista deficiencia a este respecto, y promoción de la modernización y el adecuado funcionamiento de los mercados de dichos productos.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de sus objetivos, los Fondos podrán realizar toda clase de operaciones comerciales y administrativas, en especial, comprar, vender, importar, exportar, almacenar, transportar y manejar el producto básico agrícola correspondiente al sector o subsector al que pertenezca.

Artículo 18. Además de las que se desprendan de la naturaleza y objetivos de los Fondos de Sustentación de Precios Agrícolas descritos en los artículos anteriores, los Fondos de Sustentación de Precios tendrán las siguientes funciones:

Comprar cosechas cuando sea necesario para efectos de cumplir con la función de sustentación de precios, de acuerdo con el precio de referencia que será certificado por la Bolsa Nacional Agropecuaria. El precio de referencia consistirá en el precio promedio de las últimas dos semanas, certificado por la Bolsa Nacional Agropecuaria para el respectivo producto.

Disponer, al por mayor, del producto básico del sector o subsector al que pertenezcan, cuando se den graves situaciones de desabastecimiento o fallas del mercado, calificadas como tales por el Comité Directivo.

Conservar existencias mínimas de seguridad de los productos básicos del sector o subsector al que pertenezcan, como mecanismo de intervención en el mercado, de manera tal que se propenda por un equilibrio de los precios a lo largo de cada período, o para atender circunstancias extremas de desabastecimiento.

Propender por el pago a los productores del precio de referencia descrito en el numeral 1 de este artículo.

Los Fondos podrán exportar, a los precios vigentes en los mercados internacionales, los alimentos y productos adquiridos en la cosecha nacional y que pertenezcan al sector o subsector correspondiente. Así mismo, podrán efectuar operaciones de venta interna de productos adquiridos en las cosechas nacionales a precios que consulten la realidad de los mercados y propendan por la estabilidad de los precios al productor.

Los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas, con la finalidad de cumplir con su función principal de equilibrar los precios del producto al que correspondan, podrán comprar a futuro a los productores, y vender a futuro a los intermediarios o usuarios finales de los bienes Agrícolas que decida el Comité Directivo.

Artículo 19. *Determinación de los precios de referencia.* Los precios de referencia que se fijan de conformidad con lo descrito en el numeral 1 del artículo 19 deberán considerar los precios de los mercados internacionales, el margen de protección otorgado por el régimen arancelario, los costos portuarios y los costos de almacenamiento de las cosechas nacionales. En todo caso, el precio de referencia no podrá ser inferior al costo mínimo de importación determinado por el régimen arancelario vigente, pudiéndose descontar el costo de almacenamiento de las cosechas nacionales.

Artículo 20. Las pérdidas que se ocasionen en el ejercicio de las funciones que desarrollan los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas, serán consolidadas dentro de las finanzas de cada uno de los respectivos Fondos. Si las finanzas de cada Fondo no alcanzan a cubrir en su totalidad las mencionadas pérdidas, esta diferencia será asumida por el Presupuesto Nacional.

Parágrafo. Se autoriza a los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas para que puedan actuar en el mercado de futuros y opciones que desarrollen las Bolsas de Productos Agrícolas.

Artículo 21. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre los Fondos de sustentación de precios y sobre los recursos entregados al Administrador como compensación por la administración de los Fondos, las cuales a pesar de ser incorporadas en los presupuestos de los administradores deberán ser manejadas en cuentas separadas que permitan identificar su destino y utilización por parte del Ministerio de Agricultura quien ejercerá el control y dirección de sus actividades y por el organismo de control.

Artículo 22°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Humberto Gómez Gallo,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El modelo de Apertura Económica junto con la internacionalización de la economía que se implantaron desde comienzos de la década de los noventa, tuvieron un impacto negativo sobre la economía colombiana, en particular sobre el desarrollo agropecuario y rural.

Las expectativas creadas con la adopción de estos modelos apuntaban hacia la dinamización de la economía, una mayor equidad en la distribución del ingreso, mayores niveles de crecimiento y empleo, entre otros; pero a la postre los resultados han sido opuestos a lo esperado: deterioro del aparato productivo, crisis institucional, desmembramiento social, niveles récord en los índices de desempleo rural y urbano, que se traducen en un estancamiento económico sin precedentes en el país, profundizando aun más la desigualdad social con graves consecuencias en el orden y la seguridad pública y las condiciones de convivencia ciudadana.

A finales de la década de los noventa el valor de la producción agrícola en términos reales fue el mismo que se registró a comienzos de la misma, lo cual indica cero crecimiento durante este período. Para la agricultura nacional podría denominarse como la década perdida. Especialmente notoria por el decrecimiento de los cultivos de ciclo corto que son en su gran mayoría los que proveen el sustento de nuestra población. No en vano se habla del aumento considerable de los niveles de pobreza rural que afectan el 70% de las familias campesinas, esto es más de seis millones de personas.

Cerca de 1.000.000 de hectáreas menos cultivadas, básicamente por la falta de rentabilidad de la agricultura es el balance en áreas sembradas en una década en el marco del modelo.

El Gobierno Nacional ha aplicado medidas como las cláusulas de salvaguarda en el marco de los acuerdos internacionales de comercio, las cuales son un mecanismo temporal que sólo logra retrasar las importaciones por algunos meses; subsidios al almacenamiento, principalmente al arroz, como mecanismo para salvaguardar a los productores de las disminuciones de precios en las épocas de cosecha; cadenas productivas como mecanismo de acuerdos de los involucrados en la producción, comercialización y transformación de un producto o un grupo de productos. En fin medidas que a pesar de sus efectos no se constituyen en mecanismos permanentes que brinden señales claras a los agentes económicos.

Podría decirse que los crecimientos recientes en algunos cultivos se han presentado a raíz de instrumentos de protección, los cuales tienden a disminuir por exigencias de los acuerdos internacionales o por las reglas de las cadenas productivas. Recientemente los países de la Comunidad Andina han solicitado al gobierno colombiano acelerar modificaciones en las bandas de precios afectando principalmente a la posición arancelaria del maíz, provocando serias reacciones de los productores que a pesar de los incrementos de productividad, que les permite alcanzar cerca de seis toneladas por hectárea, aún no están en condiciones de competir. En estas condiciones de incertidumbre resulta difícil y riesgosa para los productores la toma de decisiones.

Se ha exagerado el cumplimiento de las exigencias de la Organización Mundial de Comercio y bajo el cumplimiento de ese compromiso se ocultan las verdaderas razones para no proteger la agricultura, las cuales son de índole fiscal y de falta de voluntad política. Prueba de ello que los países desarrollados continúan su política de precios garantizados, los cuales son compensados con pagos directos a los productores cuando descienden.

Quien revise la Agenda 2000 de la Unión Europea comprenderá que lo escrito en estos párrafos es una realidad. US\$400.000 millones es el presupuesto de la Unión Europea para este fin.

La propuesta de los Fondos de Sustentación de Precios Agrícolas es diferente a la de garantía de precios. En realidad lo que hacía el gobierno a través del Idema que fijaba un precio de compra desde antes de la siembra o de la cosecha es lo que se conoce en el medio internacional como precios de garantía. Lo que se busca con el presente proyecto es crear un fondo de intervención del mercado a través de la compra de productos en época de cosecha y almacenarlos para liberarlos gradualmente en las épocas de no cosecha, para impedir que los precios en época de abundancia se depriman y crezcan posteriormente en beneficio exclusivo de los intermediarios, quienes han comprado a menor precio a los agricultores. Para ello se establece un mecanismo de fijación de precios de referencia.

Es comprensible que una nueva contribución a cargo de los productores, con la cual se propone financiar parcialmente los Fondos a crear, pueda despertar inquietud entre los productores y entre los miembros del Ejecutivo que perciben que estas contribuciones le estrechan el campo impositivo al Gobierno; pero en el esquema planteado la retribución al productor es casi inmediata vía precios. En efecto, elevar el precio durante la cosecha es garantizar los ingresos.

De otra parte, el Congreso no puede ser indiferente a la ola de revisión del modelo aperturista que recorre al mundo y que se basa en el lema de comercio

justo, asignándole al Estado el papel de moderar los efectos que se derivan de la tiranía del mercado. Este proyecto cumple con esos principios.

Los efectos sobre el presupuesto nacional son una variable manejable e involucran como premisa la responsabilidad del Estado sobre la marcha y efectos de las políticas sectoriales, es así como si las negociaciones y acuerdos internacionales son injustos con los productores el Estado asumirá una carga mayor; si por el contrario conllevan un alto grado de consideración con las condiciones nacionales no conllevará cargo alguno o éste será mínimo; igual razonamiento se aplica a las cadenas productivas dado que si logran acuerdos de absorción y precios los efectos sobre los Fondos y el respaldo presupuestal oficial que la estrategia involucra son cero o cercanos a cero, si por el contrario tales acuerdos no se logran el Fondo y los recursos presupuestales deben acudir.

Tal consideración obliga a tener responsabilidades con la agricultura y los habitantes rurales y coloca al Estado un condicionamiento a la omnipotencia de que ha hecho gala para firmar y reformar acuerdos, muchos de los cuales, como en la época de Ministro de Comercio Exterior del actual Ministro de Hacienda, se firmaron con la premura de quienes pensaban que a más acuerdos internacionales más lograrían prestigio de eficientes y modernos. Igualmente esa responsabilidad se traslada a las políticas sobre las cuales al gobierno cabe la responsabilidad de la eficacia.

Es preciso destacar la novedad que el anterior razonamiento involucra, dado que las leyes se han convertido en el caso de la agricultura a declaraciones de buenas intenciones. Al considerar la responsabilidad estatal como obligación, la política pública deja de ser un juego y quien las toma a ser responsable por sus efectos. Si bien cabe la responsabilidad política ella pasará a ser evidente porque las afectaciones presupuestales obran como hechos ciertos e incontrovertibles. El mecanismo mismo es un indicador de eficiencia.

Ante la situación expuesta se considera que los Fondos de Sustentación de Precios creados con el fin de intervenir los volúmenes de producto y racionalizar su liberación al mercado, tendrán efectos importantes en el ingreso de los productores y en el abastecimiento a precios regulares, compatibles con los de mercado internacional, a los consumidores.

El mecanismo se financia con contribuciones de los productores y el apoyo del presupuesto nacional cuando dichos recursos sean insuficientes para garantizar el objetivo del Fondo. Se espera que las ayudas del presupuesto público sean cuando más equivalentes a las brindadas a productos como el arroz en subsidios a la comercialización.

En vías a evidenciar el acontecer agropecuario a que hemos hecho referencia invitamos a los miembros del Congreso a revisar las estadísticas sectoriales, las cuales muestran con claridad que la década perdida es una realidad que debemos revertir con base en políticas que reactiven el sector agropecuario, así en oportunidades parezcan proteccionistas o impropias del neoliberalismo.

Luis Humberto Gómez Gallo.

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 23 de 2001.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 24 de 2001 Senado, *por la cual se crean los Fondos de Sustentación de Precios Agrícolas*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 23 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 25 DE 2001 SENADO

por medio del cual se crean las Zonas de Transferencia Tecnológica y se reglamenta su funcionamiento.

TITULO I**CREACION DE LAS ZONAS DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA, DEFINICION, REQUISITOS PARA LA DECLARACION DE UNA ZONA DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA Y USUARIOS DE LA MISMA****CAPITULO I**

Artículo 1°. *Creación de las Zonas de Transferencia Tecnológica.* Se crean las Zonas de Transferencia Tecnológica como instrumentos de comercio exterior.

Artículo 2°. *Definición de Zonas de Transferencia Tecnológica.* Las Zonas de Transferencia Tecnológica (ZTT) son un conjunto de estímulos aduaneros, cambiarios, tributarios, de comercio exterior y de conectividad, otorgados a empresas de base tecnológica, que se reúnen en una unidad virtual operada por una incubadora de empresas, cuyo objeto es la transferencia e innovación tecnológica bajo un nuevo concepto de territorialidad y economía digital (electrónica) que promueve el crecimiento nacional.

Artículo 3°. La Zona de Transferencia Tecnológica (ZTT) es un concepto virtual donde se reúnen las empresas de base tecnológica operadas por una misma Incubadora de Empresas de Base Tecnológica, previamente aprobada por el Ministerio de Comercio Exterior para tal fin. La ZTT también puede ser un complejo físico.

Parágrafo. Con antelación a la aprobación del Ministerio de Comercio Exterior, la Incubadora de Empresas de Base Tecnológica debe hacer parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología que avala y reconoce Colciencias.

Artículo 4°. *Declaratoria de existencia.* La Declaratoria de existencia de una Zona de Transferencia Tecnológica la hará el Ministerio de Comercio Exterior mediante resolución motivada.

Artículo 5°. *Ambito de aplicación.* La presente Ley se aplica a las Zonas de Transferencia Tecnológica y a sus usuarios que serán de dos clases: operadores y tecnológicos, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos siguientes.

CAPITULO II**Procedimiento para la declaratoria de existencia de una Zona de Transferencia Tecnológica y Autorización del Usuario Operador**

Artículo 6°. *Solicitud.* La solicitud para declarar la existencia de una ZTT debe ser presentada ante el Ministerio de Comercio Exterior por una Incubadora de Empresas de Base Tecnológica que haga parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, avalada y reconocida por Colciencias. En la solicitud debe acompañarse la siguiente información:

1. Características de la Incubadora de Empresas de Base Tecnológica solicitante:

- a) Antecedentes;
- b) Portafolio de Servicios;
- c) Reconocimiento del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

2. Características de las empresas incubadas:

Las empresas incubadas deben demostrar, mediante informe avalado por la respectiva Incubadora de Empresas de Base Tecnológica, las siguientes características:

Ser empresas de base tecnológica. Es decir, su modelo de gestión y su línea de desarrollo tecnológico están sustentados en nuevas tecnologías. Su principal insumo en la composición del valor o patrimonio empresarial es el conocimiento, tecnológicamente manejado por los propietarios o promotores. Sus estrategias de crecimiento están sustentadas en la innovación.

Mercado. Una identificación de un mercado, potencial o real, en el cual con alta certidumbre se está desarrollando o podría desarrollarse la comercialización de los bienes o servicios propuestos. Será connatural a sus desempeños, una estrategia exportadora y su correspondiente plan de exportaciones.

Recurso Humano. Conformación estratégica de su recurso humano. Manejo tecnológico de los conocimientos. Gestión de la capacitación y de la información.

Propiedad intelectual, industrial, de derechos de autor y patentes o similares. Cada empresa debe acreditar que en su actividad productiva no existen impedimentos o violaciones evidentes de las leyes universalmente aceptadas sobre propiedad intelectual, industrial, de derechos de autor y patentes o similares.

Transferencia, apropiación y manejo de tecnología. Mostrar que se fomenta la transferencia tecnológica, la cual se da principalmente mediante alianzas preestablecidas con empresas o entidades líderes en el mundo, en la línea de negocios de cada empresa, desarrollada con recurso propio de la empresa.

Sociedades Anónimas. Las empresas deben estar constituidas como Sociedades Anónimas, bajo el régimen de la legislación colombiana.

Artículo 7°. *Admisión de la solicitud.* El Ministerio de Comercio Exterior, mediante acto administrativo, admitirá o rechazará la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a su radicación.

Artículo 8°. *Conceptos de otras entidades.* El Ministerio de Comercio Exterior solicitará a Colciencias un concepto sobre la conveniencia de declarar la respectiva ZTT. En tal caso la entidad consultada dispondrá de treinta (30) días contados a partir de la fecha de envío de la solicitud para emitir concepto. Si dentro del plazo establecido la entidad no se pronuncia, el Ministerio de Comercio Exterior continuará el trámite.

Artículo 9°. *Resolución de declaración de existencia.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la admisión de la solicitud, prorrogable por un periodo igual, el Ministerio de Comercio Exterior expedirá Resolución motivada aceptando o negando la solicitud de Declaratoria de Existencia de la Zona de Transferencia Tecnológica.

Artículo 10. *Constitución de Garantías.* La Resolución de Declaratoria de Existencia indicará la obligación del Usuario Operador de constituir, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la misma, dos (2) garantías de cumplimiento del régimen de Zonas de Transferencia Tecnológica. Estas deberán ser expedidas por compañía de seguros o por entidad bancaria legalmente constituidas a favor de la Nación - Ministerio de Comercio Exterior, por un valor de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales y deberán mantenerse vigentes durante el término de declaratoria de la Zona de Transferencia Tecnológica y tres (3) años más.

Artículo 11. *Permiso para operar.* El Ministerio de Comercio Exterior expedirá el permiso al Usuario Operador para iniciar actividades, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el solicitante acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución de Declaratoria.

Artículo 12. *Inconveniencia de la declaratoria.* El Ministerio de Comercio Exterior podrá negar la solicitud de declaratoria de una Zona de Transferencia Tecnológica, por motivos de inconveniencia técnica, financiera, económica o de mercado.

CAPITULO III**Usuarios de las Zonas de Transferencia Tecnológica**

Artículo 13. *Definición de Usuario Operador.* El Usuario Operador de la ZTT es una Incubadora de Empresas de Base Tecnológica, constituida como entidad de Derecho Privado, sin ánimo de lucro y con capital mixto, en los términos de la Ley 29 de 1990 o Ley de la Ciencia y la Tecnología y normas complementarias, que identifica y apoya iniciativas de empresas potencialmente rentables donde el conocimiento es el insumo principal para su puesta en marcha y la innovación es el factor relevante para la competitividad y el crecimiento.

Artículo 14. *Funciones del Usuario Operador.* Son funciones del Usuario Operador:

Promover, dirigir, administrar y operar una o varias Zonas de Transferencia Tecnológica.

Identificar iniciativas con potencial empresarial, acompañar la formulación de su factibilidad ante el Ministerio de Comercio Exterior y apoyar la constitución y puesta en marcha de nuevas empresas modernas, en el escenario de la Zona de Transferencia Tecnológica.

Autorizar el funcionamiento y llevar un registro de cada una de las Empresas de Base Tecnológica establecidas en su respectiva ZTT.

Llevar el control de las operaciones de comercio exterior que involucren transacciones de hardware, software, licencias o cualquier otro bien o servicio relacionado con las actividades productivas que llevan a cabo los Usuarios Tecnológicos.

Velar y responder legalmente ante las autoridades competentes por el cumplimiento y aplicación del régimen de estímulos aduaneros, cambiarios, tributarios, de comercio exterior y de conectividad por parte del Usuario Operador y los Usuarios Tecnológicos.

Artículo 15. *Definición de Usuario Tecnológico.* Es la Empresa Incubada en una Incubadora de Empresas de Base Tecnológica previamente reconocida por el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, constituida como persona jurídica nacional, legalmente establecida en Colombia, con Número de Identificación Tributaria, que realiza actividades productivas dentro de la ZTT en su calidad de usuario tecnológico.

Parágrafo Primero. La calidad de Empresa Incubada, que hace parte de una Incubadora de Empresas de Base Tecnológica, significa que dicha empresa posee en curso proyectos de innovación y desarrollo tecnológico, los cuales adelanta con el acompañamiento empresarial de la respectiva Incubadora de Empresas de Base Tecnológica.

Parágrafo Segundo. Los proyectos de innovación y desarrollo tecnológico deben buscar asimilar, mejorar, adaptar o cambiar la forma de producir bienes o servicios con base en la aplicación de tecnologías diferentes de las que se han venido utilizando, mediante procesos organizados.

Parágrafo Tercero. Los proyectos de innovación y desarrollo tecnológico se agrupan así:

- De investigación e innovación tecnológica
- De desarrollo institucional
- De desarrollo de sistemas de información
- De capacitación en nuevas tecnologías.

El Usuario Tecnológico puede tener componentes de cada uno de los cuatro tipos de proyectos antes mencionados en su proyecto empresarial o en sus actividades productivas.

TÍTULO II

REGIMEN DE ESTIMULOS DE COMERCIO EXTERIOR DE LAS ZONAS DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

CAPÍTULO I

Régimen Aduanero

Artículo 16. *La Zona de Transferencia Tecnológica como escenario global de gestión integral.* Las operaciones de comercio exterior que involucren transacciones de plataformas tecnológicas, de hardware, software o cualquier otro bien relacionado con las actividades productivas que llevan a cabo el Usuario Operador o los Usuarios Tecnológicos, se consideran realizadas por fuera del territorio aduanero nacional, y en consecuencia no les son aplicables los tributos aduaneros por concepto de importaciones y exportaciones.

Artículo 17. *El Usuario Operador como autoridad aduanera.* El Usuario Operador deberá autorizar todo ingreso y salida de bienes o servicios, de manera temporal o definitiva de la ZTT. La autorización requerirá que los bienes estén debidamente relacionados en el respectivo mensaje electrónico certificado por el Usuario Operador o en el documento de transporte.

Artículo 18. *Modo de autorizar.* La autorización será concedida mediante el diligenciamiento del formulario correspondiente, donde se indique el tipo de operación por realizar y las condiciones de la misma. El Ministerio de Comercio Exterior y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinarán la forma y contenido de los formularios y dispondrán que dichas autorizaciones se efectúen a través de sistemas computarizados.

Artículo 19. *Responsabilidad aduanera del Usuario Operador.* Toda inconsistencia entre los bienes relacionados en los formularios y los que efectivamente han sido objeto de la operación de comercio exterior, deberá ser informada por el Usuario Operador a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin perjuicio de la responsabilidad que debe sumir el Usuario Operador.

Artículo 20. *Sistema computarizado de control de inventarios.* Los Usuarios Operadores de las ZTT deberán establecer un sistema computarizado de control de inventarios, en el plazo que para el efecto establezca por resolución la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 21. *Informes sobre movimientos de plataformas tecnológicas o de componentes de las mismas.* El Usuario Operador deberá presentar a la Administración de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción de la ZTT, informes en medio magnético sobre los envíos o movimientos de ingreso y egreso de plataformas tecnológicas o sus partes. La periodicidad de dichos informes será establecida por la correspondiente Administración de Impuestos y Aduanas.

Parágrafo. La Administración de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción de la Zona revisará, cuando lo considere conveniente, la información del sistema de control de inventarios del Usuario Operador. Así mismo, podrá efectuar inspecciones técnicas o físicas a las plataformas tecnológicas que se encuentren en uso por parte de los Usuarios.

Artículo 22. *Suministro de información.* El Ministerio de Comercio Exterior podrá evaluar los procedimientos de suministro y verificación de la información que el Usuario Operador tenga establecidos, y ordenará su revisión y modificación cuando lo considere conveniente.

Artículo 23. *Operaciones de Comercio Exterior.*

Ingreso. El ingreso es la operación por cualquier medio legal posible, incluido el transporte electrónico, que hace disponible para el Usuario de la ZTT una plataforma tecnológica proveniente del extranjero. Esta operación no constituye importación.

Cuando las operaciones desde el resto del mundo con destino a las Zonas de Transferencia Tecnológica impliquen traslado físico de plataformas tecnológicas consignadas o endosadas a un usuario, la Administración de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción correspondiente al lugar de arribo deberá informar al Usuario Operador y aplicar el procedimiento señalado en el Decreto 2685 de 1999, artículos 113, 114 y 394.

También constituye un ingreso toda operación que hace disponible para el Usuario de la ZTT una plataforma tecnológica o cualquier otro bien de origen extranjero en libre disposición en el país y proveniente de él. El ingreso puede hacerse por cualquier medio legal posible, incluido el comercio electrónico y la utilización del bien debe hacerse en el mismo estado en que se encuentra.

Salida. La salida es la operación por cualquier medio legal posible, incluido el transporte electrónico, que hace disponible una plataforma tecnológica en el mercado externo. Esta operación no constituye exportación.

Cuando se trata de salida de bienes físicos se requiere autorización del Usuario Operador quien deberá informar a la Administración de Impuestos y Aduanas en cuya jurisdicción se efectuará el envío o el embarque.

Artículo 24. *Salida de componentes hacia Zonas Francas Transitorias.* La salida de componentes o de plataformas tecnológicas completas desde un Usuario de Zona de Transferencia Tecnológica con destino a una Zona Franca Transitoria con fines de exhibición, requerirá la autorización del Usuario Operador y de la Administración de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción de la Zona de Transferencia Tecnológica de que se trate. Dichos componentes deberán regresar a la posesión del usuario de la ZTT una vez finalizado el evento y en todo caso dentro de los términos establecidos en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 1177 de 1996, o normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 25. *Procesamiento parcial.* El Usuario Operador podrá autorizar el envío temporal que hace un usuario de la ZTT a una persona jurídica nacional de plataformas tecnológicas con el objeto de realizar parte del proceso de innovación o desarrollo tecnológico con dicha persona jurídica nacional.

Parágrafo. El Usuario Operador establecerá el término durante el cual la plataforma tecnológica podrá permanecer en posesión de la persona jurídica nacional, que no podrá exceder de seis (6) meses, e informará a la Administración de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción de la Zona sobre dichas autorizaciones en el momento en que ello se produzca.

Artículo 26. *Otras operaciones.* El Usuario Operador podrá autorizar la entrega temporal de la posesión de una plataforma tecnológica o de componentes de la misma en cabeza de un usuario de la Zona de Transferencia Tecnológica hacia una persona jurídica nacional, para su revisión, mantenimiento o reparación, previa la constitución de una garantía equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los tributos aduaneros vigentes en el momento de la entrega.

Parágrafo. El Usuario Operador establecerá el término durante el cual la plataforma tecnológica o elementos de la misma podrán permanecer en posesión de la persona jurídica nacional, que no podrá exceder de tres (3) meses, e informará a la Administración de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción de la Zona sobre dichas autorizaciones en el momento en que ello se produzca.

Artículo 27. *Importación.* Es la operación por cualquier medio legal posible, incluido el transporte electrónico, que hace disponible en el territorio colombiano una plataforma tecnológica proveniente de un usuario de la ZTT. Esta operación se someterá a las normas y requisitos exigidos a las importaciones, de conformidad con la legislación aduanera vigente.

Artículo 28. *Importación bajo regímenes suspensivos.* Las importaciones temporales de corto y largo plazo de bienes de capital, representados en plataformas tecnológicas que contengan maquinaria, equipos, material de transporte o sus accesorios, partes o repuestos, para reexportación en el mismo estado al igual que las Importaciones temporales para perfeccionamiento activo, previo el cumplimiento de las normas que rigen la materia, podrán ser reexportadas a un usuario de la ZTT, sin que esta operación genere tributos aduaneros. En tal caso finaliza el régimen suspensivo.

Parágrafo. Las plataformas tecnológicas pertenecientes a una ZTT pueden ser utilizadas con fines académicos, de entrenamiento empresarial o de ...

Artículo 29. *Tributos aduaneros.* Cuando se importen a una persona jurídica nacional plataformas tecnológicas o partes de ella por un Usuario de Zona, se causarán y pagarán sobre el valor aduanero del bien o de los bienes los derechos de aduana que correspondan, de acuerdo con lo siguiente:

1. Si se trata de plataformas tecnológicas o partes de ella producidas por el usuario de Zona, el arancel se liquidará aplicando el gravamen arancelario del bien final sobre el valor aduanero de las materias primas e insumos extranjeros que participen en la fabricación del bien.

2. En plataformas tecnológicas de origen extranjero, se aplicará el gravamen arancelario que le corresponde sobre el valor aduanero de la misma.

Parágrafo Primero. El impuesto sobre las ventas se liquidará, en ambos casos, sobre el valor aduanero de los componentes de la plataforma tecnológica, adicionado con los derechos de aduana.

Parágrafo Segundo. Para efectos del presente artículo se considerarán nacionales los componentes de plataforma tecnológica provenientes de terceros países, desgravados en desarrollo de acuerdos de libre comercio celebrados por Colombia, cuando dichos componentes cumplan con los requisitos de origen exigidos.

Parágrafo Tercero. El Usuario Operador expedirá el certificado de integración de los componentes nacionales y extranjeros utilizados en la producción de la plataforma tecnológica.

Artículo 30. *Perfeccionamiento*. Se aceptará como valor agregado nacional, los componentes nacionales o extranjeros que se encuentren en libre disposición en el resto del territorio nacional, que se entreguen temporalmente a un usuario de la Zona para su utilización en procesos de innovación o desarrollo y luego se reimporten a una persona jurídica nacional.

Artículo 31. *Exportación*. Es la operación por cualquier medio legal posible, incluido el transporte electrónico, que hace disponible para un usuario de la ZTT una plataforma tecnológica proveniente del territorio aduanero nacional. Esta operación se someterá a las normas y requisitos exigidos a las exportaciones, de conformidad con la legislación aduanera vigente.

Artículo 32. *Operaciones entre usuarios de Zonas de Transferencia Tecnológica*. Los Usuarios de las Zonas de Transferencia Tecnológica podrán efectuar compras y ventas de componentes de plataformas tecnológicas entre sí, o trasladarlos a la posesión de otro Usuario para que éste se encargue de parte o de la totalidad del proceso de innovación o desarrollo.

Estas operaciones solo requerirán diligenciar el formulario establecido por el Usuario Operador para tal fin y la autorización previa de éste.

Parágrafo. Cuando estas operaciones impliquen el traslado de componentes de un usuario de una Zona de Transferencia Tecnológica a un usuario de otra Zona de Transferencia Tecnológica, se requerirá también la autorización de la Administración de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción de la Zona de Transferencia Tecnológica desde la que se vayan a enviar los bienes, bajo el régimen que les corresponda.

CAPITULO II Régimen Tributario

Artículo 33. *Exención del impuesto de renta y complementarios*. Para los Usuarios Operadores y Usuarios Tecnológicos de las Zonas de Transferencia Tecnológica, constituyen renta exenta del impuesto sobre la renta y complementarios los ingresos obtenidos por sus ventas a mercados externos.

Artículo 34. *Presentación de la declaración de renta y complementarios*. Para el efecto, los Usuarios de ZTT deberán presentar declaración de renta y complementarios de conformidad con las disposiciones pertinentes del Estatuto Tributario y dentro de los plazos fijados por el Gobierno Nacional. Adicionalmente, el Usuario de ZTT deberá llevar contabilidad separada, respaldada por los comprobantes pertinentes de los ingresos por venta al extranjero y al mercado nacional de plataformas tecnológicas o componentes de las mismas.

Parágrafo. Cuando los costos y gastos en que haya incurrido afecten indistintamente a ingresos provenientes de ventas a los mercados externo y nacional, sin que sea posible establecer su imputación directa a uno o a otro, serán admisibles dichos costos y gastos, para determinar la renta gravable, en la misma proporción que tenga los ingresos por ventas al mercado interno dentro del total de los ingresos operacionales del ejercicio fiscal.

Artículo 35. *Exención sobre pagos, abonos en cuenta y transferencias al exterior*. Los pagos, abonos en cuenta y transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios técnicos que efectúen los Usuarios de Zonas de Transferencia Tecnológica, no están sometidos a retención en la fuente ni causan impuesto de renta y remesas.

Dichos pagos y transferencias deben corresponder a intereses y servicios técnicos directa y exclusivamente vinculados a las actividades de desarrollo tecnológico que se desarrollen en la Zona de Transferencia Tecnológica. Se incluyen pagos por Know-how, transferencia de derechos de autor, propiedad industrial o compra-venta de licencias.

Artículo 36. *Impuesto de remesas*. No se aplica el impuesto de remesas a los ingresos obtenidos en las actividades propias de los usuarios de ZTT.

Artículo 37. *Reembolso por exportaciones de tecnología*. Las operaciones de exportación darán derecho al correspondiente Certificado de Reembolso Tributario, CERT, siempre que la plataforma tecnológica resultante haya sido enviada posteriormente a terceros países por parte de un Usuario.

Cuando se trate de bienes que formen parte de la plataforma tecnológica producida en Zona de Transferencia Tecnológica, el Certificado de Reembolso Tributario, CERT, se liquidará con base en el valor al cual se exportaron desde el resto del territorio nacional a la ZTT los bienes nacionales que hacen parte de la referida plataforma tecnológica.

El destino final de la plataforma tecnológica debe ser un país para el que no se haya suspendido o eliminado el CERT.

En todo caso, el reconocimiento del CERT se hará en los términos y condiciones en que se haya estipulado en los acuerdos internacionales, que sobre la materia haya suscrito Colombia.

Artículo 38. *CERT para Exportaciones de Colombia a la ZTT*. Las personas que exporten desde el resto del territorio nacional a las Zonas de Transferencia Tecnológica bienes que harán parte de una plataforma tecnológica producida por un usuario de Zona Franca, podrán recibir el respectivo CERT, para lo cual deberán adjuntar certificación del Usuario Operador donde conste la cantidad y valor de los bienes exportados. La exportación final debe ser a un país para el cual no se ha suspendido o eliminado el CERT.

Parágrafo. Las exportaciones temporales que se realicen desde el resto del territorio nacional a un usuario tecnológico de ZTT, con el objeto de someter el bien a un proceso de innovación y desarrollo tecnológico por parte de un Usuario, no tendrán derecho a los beneficios previstos para las exportaciones definitivas.

Artículo 39. *Valor de las ventas anuales*. El valor de las ventas anuales de plataformas tecnológicas o de componentes de las mismas al mercado externo será equivalente a la suma para el año calendario de:

1. Las ventas al extranjero.

2. Las ventas a los demás Usuarios.

3. Las importaciones a personas jurídicas nacionales realizadas con cargo a sistemas especiales de Importación - Exportación, aprobados por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incómex.

4. Las importaciones a entidades estatales en desarrollo de contratos adjudicados mediante licitación pública internacional, con excepción de la importación de energía.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo se considera año calendario el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 40. (...) transferida hacia una ZTT o transformada en una ZTT que vaya a ser importada hacia Colombia, debe tener un valor declarado 25% superior al valor declarado por el mismo bien que vaya a ser exportado hacia el exterior.

CAPITULO III Régimen de Comercio Exterior

Artículo 41. *Beneficios de Acuerdos Internacionales*. Los acuerdos y convenios internacionales suscritos por Colombia beneficiarán a los usuarios de las ZTT.

Parágrafo. Las cuotas de exportación asignadas a Colombia en los convenios internacionales, podrán ser utilizadas por los Usuarios de ZTT conforme a los criterios que establezca el Ministerio de Comercio Exterior.

CAPITULO IV Régimen Cambiario

Artículo 42. *Ambito de aplicación*. Los Usuarios de ZTT no estarán obligados a reintegrar al mercado cambiario las divisas que obtengan por exportaciones u otras operaciones de cambio. No obstante, dichas empresas podrán canalizar a través del mercado cambiario las divisas que requieran para atender sus gastos en moneda legal colombiana o extranjera.

Los usuarios de ZTT podrán obtener financiación de parte de sus proveedores, de los intermediarios del mercado cambiario y de entidades financieras del exterior, para comprar mercancías, sin la obligación de constituir el depósito de que trata el Artículo 30 de la Resolución 21 de 1993, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República.

El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de las financiaciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo 43. *Operaciones con residentes en el país*. Las importaciones y exportaciones de bienes y servicios que se realicen entre residentes en el país y usuarios de ZTT se podrán pagar en divisas o en moneda legal colombiana.

TITULO III CAPITULO UNICO

Incumplimientos del usuario operador

Artículo 44. *Nulidad de la Resolución de Declaración*. Cuando el Usuario Operador de una Zona de Transferencia Tecnológica no cumpla con los requisitos de la presente Ley, el Ministerio de Comercio Exterior podrá dejar sin efecto la resolución de declaración de la Zona de Transferencia Tecnológica. Para tal fin, el Ministerio de Comercio Exterior expedirá la correspondiente resolución.

Artículo 45. *Cancelación del permiso para operar*. Cuando el Usuario Operador incumpla las normas previstas por la presente ley, el Ministerio de Comercio Exterior podrá imponerle multas entre diez (10) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales. En caso de reincidencia hará efectiva la garantía de que trata el artículo 10 de la presente ley y podrá cancelar el permiso de operación. Las sanciones se impondrán mediante resolución motivada.

Artículo 46. *Reemplazo del Usuario Operador*. Cuando al Usuario Operador se le cancele el permiso para operar o éste se encuentre en estado de liquidación

y, en general, cuando se presente la falta del Usuario Operador, el Ministerio de Comercio Exterior designará uno nuevo utilizando el siguiente procedimiento.

1. Selección por medio de licitación pública.

2. En el evento que en desarrollo del primer procedimiento, no pueda seleccionarse un nuevo operador, se designará uno directamente.

Mientras se efectúan los procedimientos descritos, el Ministerio de Comercio Exterior designará un Usuario Operador Transitorio.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Control y fiscalización

Artículo 47. *Facultades de la DIAN.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejercerá las facultades que le asigna la ley en materia de control y fiscalización. Mediante resolución de carácter general expedirá las instrucciones necesarias para la debida aplicación de las operaciones aduaneras a que se refiere esta Ley.

La Administración de impuestos y Aduanas de la jurisdicción de la ZTT asignará los funcionarios necesarios para realizar las labores de su competencia. Los funcionarios podrán visitar a los usuarios tecnológicos de la Zona Franca en sus instalaciones.

Artículo 48. *Informe sobre Usuarios.* El Usuario Operador enviará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la lista de los Usuarios Tecnológicos pertenecientes a su ZTT, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrada en vigencia de la Resolución de declaración de la ZTT por parte del Ministerio de Comercio Exterior.

Igualmente deberá informar sobre los Usuarios que en el futuro se autoricen, así como los que pierdan dicha calidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia de tal hecho.

Artículo 49. *Retiro de Usuarios de Zona de Transferencia Tecnológica.* El Usuario Operador deberá comunicar al Ministerio de Comercio Exterior y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el retiro de un Usuario en el momento en que se produzca.

TITULO V

CAPITULO UNICO

Disposiciones varias

Artículo 50. *Auditoria externa.* El Usuario Operador deberá contratar una auditoría que revisará, por lo menos una vez al año, los inventarios de los Usuarios para establecer la concordancia con la información del Usuario Operador.

Los informes de la firma de auditoría deberán ser remitidos al Ministerio de Comercio Exterior y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por parte del Usuario Operador.

Artículo 51. *Bienes prohibidos.* No podrán los usuarios tecnológicos usar componentes o plataformas tecnológicas nacionales o extranjeros cuya exportación o importación esté prohibida. Tampoco se podrán utilizar armas, explosivos, residuos nucleares, desechos tóxicos o sustancias que puedan ser utilizadas para el procesamiento, fabricación o transformación de narcóticos o drogas que produzcan dependencia síquica o física, salvo en los casos autorizados por las entidades competentes.

Artículo 52. *Régimen jurídico.* En lo no dispuesto de manera especial en la presente ley en materia aduanera, tributaria, cambiarla y de comercio exterior, en las ZTT se aplicará el ordenamiento legal vigente en Colombia.

Artículo 53. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Luis Humberto Gómez Gallo
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Justificación

La promoción al comercio exterior está ligada a la promoción de la transferencia de tecnología, siendo el concepto de territorialidad enriquecido con el concepto de conectividad.

Así pues, el marco de los negocios globales supone transacciones permanentes entre empresas segmentadas por cualidades o calificaciones de velocidad, oportunidad, flexibilidad, innovación y calidad, que son posibles alcanzar mediante la disposición permanente de ventajas otorgadas por el Estado.

En virtud de lo anterior, se hace necesaria la creación de un régimen de estímulos tributarios, aduaneros, de comercio exterior, de libertad cambiaria y de reglamentación y/o desregulación en telecomunicaciones, para que las empresas nacionales de base tecnológica puedan competir con eficiencia en el mercado internacional mediante el uso de tecnologías extranjeras o el desarrollo de tecnologías nacionales en ambientes de alta conectividad y competitividad.

2. Comercio electrónico

Jorge Fergie, consultor de McKinsey & Company, en artículo para la revista Dinero, edición N° 116, titulado "Cómo tener éxito en el B2B", en el que se establece como los mercados business to business transformarán los cimientos de la economía mundial en los próximos 5 años, manifiesta que "Para el año 2003, el valor del comercio electrónico en América Latina se aproximará a los US \$8.000 millones. Cerca del 90% de ese volumen corresponderá a transacciones entre empresas. Las empresas latinoamericanas tienen que actuar rápidamente para apropiarse de las ventajas que traerá esta nueva forma de hacer negocios".

Agrega la misma publicación que cerca del 50% de las compras de las grandes empresas de Estados Unidos se realizarán por algún mercado electrónico para el año 2003. En América Latina, la proporción fluctuará entre 25 y 35% dependiendo del sector.

Las anteriores cifras indican claramente que se dará una gigantesca conmoción en el mundo empresarial, que va mucho más allá de hacer más eficiente la función de compra de las empresas. Va a cambiar la definición misma de muchos negocios.

Sin embargo, para aprovechar la oportunidad, los sistemas de compras deben avanzar hacia plataformas modernas. Solo las empresas que hayan logrado digitalizar sus procesos internos podrán aprovechar plenamente las ventajas. De la misma forma, la función de ventas también va a ser objeto de una revolución Internet va a ser un canal de creciente importancia para la realización de las ventas.

Los mercados B2B, Business to Business, son sitios web en los cuales es posible comprar bienes y servicios suministrados por un gran número de vendedores. Los hay verticales o basados en industrias, horizontales o basados en productos y basados en funciones.

Elías Esber, consultor de McKinsey, agrega que para tener una ventaja real en el mercado, las empresas deberán trabajar en muchos frentes al mismo tiempo, entre otros, "La Velocidad. El mercado es finito. Quien no llega de primero o segundo va a encontrar un espacio saturado, en el cual será muy difícil ganar la participación que necesita. Habrá que ser diestro en el arte de manejar la velocidad, es decir, lograr un equilibrio entre el control de los costos y la aceleración del crecimiento". Otro frente en el que se debe trabajar es el del "Mercado de vendedores. Desde cuando existen el capitalismo y la producción en masa, los mercados han sido de los vendedores. Ahora, los dueños serán los compradores. Ellos escogerán los vendedores que les entreguen exactamente lo que necesitan, en las circunstancias de tiempo y lugar que ellos escojan".

3. Incubadoras de empresas

Los empresarios Colombianos han entendido que deben adecuarse a la nueva lógica de los mercados. Quienes no lo hagan están condenados a desaparecer. De tal suerte que en nuestro país han comenzado a funcionar las llamadas "Incubadoras de Empresas" creadas con el fin de prestar su valiosa asesoría en la creación de empresas. Ha sido tal su éxito que por ejemplo la Incubadora de Antioquia ha empezado a exportar su modelo a otros países de América Latina.

4. Incubadoras de empresas de base tecnológica

Son entidades de Derecho Privado, sin ánimo de lucro, con capital mixto y constituidas al amparo de los desarrollos y decretos reglamentarios de la Ley 29 de 1990 o Ley de la Ciencia y la Tecnología.

Estas identifican y apoyan iniciativas de empresas rentables, donde el conocimiento es el insumo principal para su puesta en marcha y la innovación es el factor relevante para la competitividad y el crecimiento, la cual agrega valor. Tales empresas pertenecen a un escenario global para su gestión integral.

Las empresas incubadas aseguran la generación de empleos productivos, a su vez, la incubadora privilegia aquellas empresas que maximizan la generación de riqueza y su correspondiente revertimiento al país.

5. Zonas de Transferencia Tecnológica (ZTT)

Atendiendo las anteriores consideraciones nada más oportuno que el desarrollo del llamado concepto de "Zonas de Transferencia Tecnológica (ZTT)". Estas ZTT se definen como un conjunto de estímulos aduaneros, cambiarios, tributarios, de comercio exterior y de conectividad, otorgados a empresas de base tecnológica, que se reúnen en una unidad virtual operada por una incubadora de empresas, cuyo objeto es la transferencia e innovación tecnológica bajo un nuevo concepto de territorialidad y economía digital (electrónica) que promueve el crecimiento nacional.

6. Estímulos para la creación de empresas

El estímulo a la creación de empresa debe ser tarea de Estado. En un mundo totalmente globalizado, la tecnología se convierte en la piedra angular del comercio. Pero la creación de empresa no debe ir unida de trabas y restricciones.

Eduardo Lora, funcionario del BID y uno de los más reconocidos economistas de nuestro país establece que “para crear una nueva empresa en Colombia es necesario completar 17 trámites. En un estudio mundial que cubre 75 países, sólo Bolivia aparece peor, con 20 trámites. Sin contratiempos, el proceso en Colombia debe tomar 55 días y costar unos US \$250. (...)”

Este dato, de hecho no solo constituye una vergüenza sino también un atropello a los empresarios y por ende un golpe contundente a la maltrecha economía Colombiana. A manera de ejemplo, en Canadá se exigen solo dos trámites simples de registro y la empresa puede operar en un par de días. Agrega Lora que “Los países que dificultan la creación de empresas carecen de flexibilidad para salir de las recesiones, ya que las empresas que quiebran no pueden ser reemplazadas fácilmente por otras nuevas. Como resultado, las recesiones tienden a dejar sectores informales más extendidos y atrasados, al margen de toda regulación y control”.

Los hombres que se distinguen por su trabajo decidido, por su vocación de servicio, por ser generadores de empleo, por visionarios y, por sobre todo, por apostarle a un país sacudido por situaciones francamente difíciles en medio de crisis de distinta índole, merecen tratamientos justos y equitativos conforme a tales condiciones.

Por lo tanto, resulta un imperativo del Estado el estímulo a la creación de empresas a través de mecanismos suficientemente atractivos como para incentivar de manera contundente a quienes forjan riqueza y Patria. Esa es la razón de ser de los Artículos 57 y 71 de la Constitución Nacional que establecen lo siguiente:

Artículo 57. “La Ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas”.

Artículo 71. “La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.”

7. Conclusiones

Honorables Senadores y Representantes:

Nicholas Negroponte, uno de los fundadores y Director del Media Laboratory del Massachusetts Institute of Technology, MIT, uno de los principales centros de investigación sobre tecnología y formas de comunicación futuras, dice las siguientes y sabias palabras:

“(...) Los líderes se distinguen por lo que hacen, no por el lugar que ocupan, algo que muchos políticos e industriales todavía no han comprendido. La industria de computadores aprendió esto con sistemas abiertos, en donde competir con la imaginación resulta mucho más rentable que hacerlo con candados y llaves.

Según cierta visión libertaria del mundo, que le agrega horizontalidad a la descentralización, se concluye que las organizaciones grandes, como la Nación-Estado, están destinadas a perecer. Esto sólo es cierto a medias. Más bien, yo compararía el mundo digital con la arquitectura autóctona, en donde las fuerzas locales y globales permiten individualismo y armonía a la vez. Cada casa en una isla griega tiene un diseño propio, que refleja las necesidades *ad hoc* de diversos individuos a lo largo del tiempo. Sin embargo, el uso común de materiales locales -construir en piedra y pintar con cal para reflejar el calor-produce un orden colectivo. Sin embargo, en el momento en que se utilizan acero y aire acondicionado, la única manera de proteger esa armonía es legislar al respecto, para que las leyes de zonificación hagan lo que antes lograba la naturaleza.

Mi queja con respecto a la Nación-Estado es que tiene un tamaño equivocado: no se compagina con la configuración digital del futuro. Casi todas las naciones son demasiado grandes para ser locales, y todas las naciones son demasiado pequeñas para ser globales. (...) Tan pronto existan un medio y una mentalidad aptos para la globalidad, los gobiernos deberían ser aldeanos y planetarios a la vez. (...) En este momento de la historia, es difícil imaginar que nuestro mundo altamente estructurado y centralista se va a transformar en un planeta lleno de comunidades físicas y digitales con conexiones sueltas entre ellas. Sin embargo, es eso justamente lo que sucederá. Por este motivo, es menester prestar cada vez más atención a cómo y qué tan bien podemos coordinar esta nueva individualización de las masas.”

Las anteriores afirmaciones datan del año de 1997 cuando Negroponte produjo un artículo para la revista Wired, el cual reproduce SUMMA. Sin embargo, no pierde vigencia y, por el contrario, recobra actualidad no solo por el vaticinio hecho sino también porque nos recuerda que si no actuamos conforme a los cánones que dicta la llamada aldea global, muy seguramente sucumbiremos por inercia ante los hechos aplastantes de una realidad

que no se puede desconocer. Es decir, que si los Estados y sus ciudadanos no se preparan para competir con otros Estados y con otros ciudadanos del mundo en igualdad de condiciones ante el avance de la tecnología, quedarán tan rezagados que difícilmente lograrán unos mínimos niveles de desarrollo.

Colombia, por supuesto, debe prepararse para asumir con seriedad el reto que le impone el ineludible desarrollo tecnológico. Si en verdad queremos darle un impulso decidido a nuestra economía, ya de por sí maltrecha, se debe promover el comercio en todas sus manifestaciones, tanto a nivel nacional como internacional.

La Ley 7 de 1991, que busca promover el comercio exterior de Colombia, no es suficiente. El desarrollo y fomento del comercio solo se logra en la medida en que nuestras empresas se modernicen. Es el camino que les queda para producir y competir de manera eficiente. Lo anterior involucra todo un proceso que empieza con la adquisición y manejo de nuevas tecnologías.

La adquisición y el desarrollo local de tecnología presenta hoy varias ventajas, inexistentes hasta hace unos pocos años. El permanente adelanto en las comunicaciones internacionales, el surgimiento de nuevas fórmulas financieras, el interés de las grandes empresas de tecnología de punta por entregar instancias de sus procesos productivos a países como el nuestro, la apropiada infraestructura empresarial, de comunicaciones e informática de nuestras principales ciudades, son todas situaciones que en conjunto y aprovechadas debidamente, están generando las condiciones perfectas para concentrar y organizar esfuerzos alrededor de la creación y protección de empresas de base tecnológica para Colombia.

La ciencia y la tecnología son hoy fuentes esenciales de bienestar y empleo. Su impacto sobre el desarrollo económico es el resultado de un proceso complejo e interactivo entre lo empresarial, la academia y el Gobierno. A medida que el conocimiento aumenta, la ciencia y la tecnología incrementan su influencia en el desarrollo local y nacional y paralelamente aumenta la necesidad de entender los obstáculos o los incentivos alrededor de la creación eficiente de conocimiento, su transferencia, apropiación y difusión.

Es claro, honorables Congresistas, que si Colombia pretende participar naturalmente de los flujos y corrientes mundiales de comercio e inversión debe dársele un aliento a las alianzas entre empresas, a los negocios de recursos para producción de bienes, fundamentados en desarrollos tecnológicos, a la migración virtual o física de recursos humanos, a la infraestructura para telecomunicaciones, a la transferencia y maquila de tecnología, al aprendizaje y la transferencia de tecnologías, a las pasantías protegidas, para que el talento colombiano se ejercite en empresas multinacionales que tienen operaciones en Colombia, particularmente en sus sedes mundiales, sobre todo porque este talento es el verdadero capital para invertir inmediatamente.

La creación de las Zonas de Transferencia Tecnológica, busca incentivar el comercio exterior de las empresas de base tecnológica como usuarios tecnológicos, al tiempo que busca incentivar a las incubadoras de empresas de base tecnológica que promueven y acompañan el surgimiento y crecimiento empresarial de base tecnológica, como usuarios operadores de esas Zonas de Transferencia Tecnológica.

Estoy completamente seguro, que la propuesta que hoy se pone a consideración del honorable Congreso de la República va a tener gran acogida, porque se trata de una legislación que permite llegar, ahora sí, “Al Futuro”, por tratarse de una ley eficaz que motiva a nuestros empresarios para que compitan en el mercado global, lo cual repercute en el crecimiento de nuestra economía y por ende en beneficios para todo el país.

Luis Humberto Gómez Gallo.

Senador de la República.

SENADOR DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 25 de 2001 Senado, “por medio del cual se crean las Zonas de Transferencia Tecnológica y se reglamenta su funcionamiento”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República.

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 2001 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 305 del Código Penal.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 305 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“Artículo 305. *Usura*. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad la tasa de interés de captación que para el período correspondiente estén pagando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Artículo 2º La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Humberto Gómez Gallo.

Senador de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como fundamento la necesidad de regular, de manera eficaz, las relaciones que se suscitan entre diferentes actores de la vida social y económica, cuando de hacer uso del mercado de dineros se trata. Un breve análisis de los factores que hoy inciden de una u otra manera en ese mercado, demuestra con facilidad que existe un claro desbalance en contra de quienes acuden (o, por ello mismo, dejan de acudir) en busca de recursos de crédito, y a favor de quienes desde diversos escenarios se encuentran en condiciones de beneficiarse de aquel requerimiento.

Extrapenalmente, se conoce como usura el tipo de interés pagado por el uso del dinero ajeno, cuando este resulte superior al establecido por la ley. Pero no exclusivamente del dinero. En las múltiples relaciones comerciales que a diario se realizan en la vida productiva, como las ventas a crédito, el uso del dinero plástico, y otras similares, se presenta desventaja para el usuario del mecanismo crediticio. Tal fenómeno no es otra cosa que el abuso de una de las partes, en la relación arriba descrita.

Entendemos la usura como un cobro abusivo o excesivo de intereses sobre los préstamos, pero no referida a la tasa de colocación, sino en relación con los rendimientos pagados por los intermediarios financieros a los particulares que depositan sus ahorros en las diferentes opciones que ellos ofrecen para motivar su vinculación, y que técnicamente se denomina tasa de captación. Esto es, el costo real del dinero para quienes por intermediación lo colocan en manos del sector productivo, o del Gobierno para constituir la deuda interna. En otras palabras para los propósitos de esta ley entenderemos como usura a “una relación injusta y exagerada entre las tasas de captación y las tasas de colocación”, definiendo cada una de la siguiente manera:

Tasa de Interés de Captación: Tasa de Interés que paga el intermediario financiero a los individuos que depositan sus recursos en dicha entidad. También se conoce como tasa de interés pasiva.

Tasa de Interés de Colocación: Tasa de Interés que cobra el intermediario financiero a los demandantes de crédito por los préstamos otorgados. Esta tasa de interés también es conocida como tasa de interés activa.

La tasa pasiva tiene en Colombia una medición que se denomina la **Tasa Básica Móvil de la Superintendencia Bancaria** (TBS), definida como: Promedio ponderado de las operaciones diarias de los Certificados de Ahorro a Término con plazo de vencimiento hasta de 30 días y, los Certificados de

Depósito a Término con plazo de vencimiento a partir de 30 días hasta 360 días o más. Esta tasa se calcula a partir de las transacciones realizadas con estos títulos por los bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial.

Se calculan en la actualidad dos tipos de TBS, la TBS móvil y la TBS por grupo de intermediario financiero. Esta Ley se refiere a la primera como base de cálculo de la tasa de interés pasiva.

La diferencia entre las Tasas de Captación y de Colocación constituyen un margen de los intermediarios denominada Margen de Intermediación. Sin duda una diferencia como la que tradicionalmente se presenta en el mercado financiero nacional constituye un cobro abusivo y exagerado para los agentes económicos que reciben dineros en préstamo de las entidades bancarias, corporaciones y cooperativas. Sin embargo la tasa legal de cobro máximo, sin incurrir en el delito de usura, es aquella que al ser sobrepasada se constituye en usura. Situación que, en la práctica, se ha convertido en que los márgenes de beneficio, para ser lícitos, pueden conformarse con mantenerse mínimamente por debajo del límite de usura, en los linderos de la tipificación penal.

De otro lado, la tasa de usura en Colombia se ha convertido en un referente para fijar las tasas de interés de todo el sistema financiero. Así se afecta no sólo el usuario de instituciones financieras sino también los tomadores de crédito para consumo y para compra de electrodomésticos y otros bienes.

En el Código Penal próximo a expirar, se define la usura como la conducta de quien recibe o cobra, directa o indirectamente, de una o varias personas y por el término de un año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad el interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación.

El Nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000), modifica la base del cálculo. Ya no se cometerá usura por cobrar más de 1.5 veces el interés que cobren los bancos por los créditos de libre asignación, sino por cobrar más de 1.5 veces el interés corriente bancario.

El gran problema consiste en que ninguna de las dos bases para el cálculo, ni la de los créditos de libre asignación, ni la del interés bancario corriente, son justas con el usuario del crédito. Y por lo tanto se convierten en factor de legalización de la arbitrariedad.

Y no son justas, porque la una y la otra, son certificadas por la Superintendencia Bancaria, organismo que las deduce de los reportes que hacen los bancos, de las operaciones de colocación, y no de captación. Ya habíamos dicho que las tasas de colocación superan con creces las de captación. Razón por la cual, si el interés corriente bancario se estima con base en las primeras, el margen de usura resulta necesariamente más elevado. Y todo lo que le sea inferior, resulta lícito por arbitrario que sea.

Por todo lo anterior, pensamos que la única fórmula equitativa, tiene que partir de la base del valor del dinero para quien posteriormente lo presta. Es decir, que sólo podrá encontrarse una regulación justa, si el margen de beneficio en la actividad parte, como debió ser siempre, del costo de inversión, es decir, de las tasas de captación. Y no, como hasta ahora ocurre, partiendo del margen de intermediación, mediatizado por las tasas de colocación.

La Banca, predominantemente en manos de inversión extranjera, puede moverse con un margen de intermediación del 4 al 6% en los países de origen, en Colombia no. El costo del dinero en Colombia se ve más afectado por la tasa de intermediación que tiende a elevarse mientras de la tasa de captación baja considerablemente.

Lo anterior puede evidenciarse en las siguientes cifras tomadas al azar y que abarcan un período desde 1997 hasta el mes de febrero de 2001.

Fecha	Margen Intermediación	Tasa de Captación	Tasa de Colocación
Marzo 1997	10.55	26.16	36.71
Enero 1998	11.11	24.03	35.14
Octubre 1998	13.95	35.14	49.09
Diciembre 1998	14.46	34.03	48.49
Junio 1999	13.90	17.54	31.44
Enero 2000	13.59	13.72	27.31
Agosto 2000	13.80	11.96	25.76
Febrero 2001	16.57	13.29	29.86

Fuente: Revista Dinero, con datos de Superintendencia Bancaria

Las cifras completas para el año 2000 nos indican que esa tendencia de la tasa de intermediación, diferencial en el cuadro siguiente, se acentúa en los últimos meses de 2000 y se coloca en 16.57 en febrero de 2001.

TASAS DE INTERES Y DIFERENCIAL

AÑO-MES	Colocación Nominal*	Captación Nominal*	Diferencial	Colocación Real**	Captación Real**	Diferencial
1999-E.	42,3	33,2	9,06	21,4	13,7	7,73
F	38,3	30,3	8,02	19,8	12,9	6,95
M	35,9	25,3	10,53	19,7	10,4	9,28
A	32,8	22,1	10,70	19,4	9,8	9,63
M	29,3	19,0	10,29	17,6	8,2	9,36
J	27,3	17,9	9,48	16,9	8,2	8,70
J	27,3	19,2	8,18	17,0	9,5	7,52
A	26,1	18,9	7,28	15,4	8,8	6,66
S	26,2	18,1	8,12	15,4	8,0	7,43
O	26,3	18,2	8,13	15,5	8,1	7,44
N	26,8	17,9	8,89	15,6	7,5	8,11
D	26,4	16,1	10,35	15,7	6,2	9,48
2000-E	26,6	12,6	14,03	17,0	4,0	12,96
F	23,6	10,2	13,37	13,5	1,2	12,28
M	23,6	10,9	12,67	12,6	1,1	11,55
A	23,9	11,4	12,53	12,7	1,3	11,40
M	24,2	11,7	12,48	12,9	1,6	11,34
J	24,1	12,0	12,06	13,1	2,1	11,00
J	25,3	12,2	13,10	14,7	2,7	11,99
A	27,1	12,5	14,59	16,5	3,1	13,37
S	28,9	12,9	16,00	18,1	3,4	14,65
O	29,9	13,0	16,90	19,1	3,6	15,51
N	29,9	13,1	16,77	19,3	3,9	15,41
D	29,4	13,3	16,16	19,0	4,2	14,86

* La tasa de colocación corresponde al total ponderado del sistema financiero.

** La tasa real es calculada como $(1 + r) / (1 + Inf)$, donde Inf es la inflación observada.

• La tasa de captación corresponde a la DTF. La tasa de colocación a octubre de 2000 es preliminar.

• Fuente: Banco de la República y Superintendencia Bancaria.

En vías a determinar la posibilidad de bajar las tasas de colocación se ponen a consideración las siguientes cifras que hace referencia a las diferencias entre las tasas mínimas y máximas de captación y colocación entre establecimientos financieros:

Fecha	Tasas Captación			Tasas Colocación		
	Mínima	Máxima	Diferencia	Mínima	Máxima	Diferencia
Marzo 1997	22.24	28.49	6.25	32.00	43.52	11.52
Enero 1998	20.90	26.10	5.20	30.25	50.00	19.75
Octubre 1998	27.99	35.14	7.15	41.65	57.54	15.89
Diciembre 1998	27.70	38.32	10.62	44.20	55.50	11.30
Junio 1999	13.47	20.75	7.28	29.81	38.16	8.35
Enero 2000	9.85	16.50	6.65	21.36	31.84	10.48
Agosto 2000	9.55	14.38	4.83	20.71	31.00	10.29
Febrero 2001	10.74	15.11	4.37	23.63	38.05	14.42

Fuente: **Revista Dinero**, con datos de Superintendencia Bancaria

Si observan con atención las cifras del cuadro, se descubre que entre las mismas entidades bancarias se presentan grandes diferencias entre sus tasas de colocación y captación. Esto refleja que el sistema puede asimilar sin dificultades mayores, una disminución del margen de intermediación, mediante la tasación de la usura con base en las tasas de captación.

En justicia la tasa de usura, entendida como un cobro injusto y exagerado, proponemos definirla extrapenalmente como "el cobro de intereses de colocación superiores a 1.5 veces la tasa de captación, medida ésta como la *tasa básica móvil de la Superintendencia Bancaria (Tbs)*, y definida como: El promedio ponderado de las operaciones diarias de los Certificados de Ahorro a Término con plazo de vencimiento hasta de 30 días y, los Certificados de Depósito a Término con plazo de vencimiento a partir de 30 días hasta 360 días o más. Esta tasa se calcula a partir de las transacciones realizadas con estos títulos por los bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial".

La siguiente tabla realizada para las mismas fechas de las tablas anteriores muestra el efecto de esta ley que define la usura y fija el método de cálculo de la tasa por encima de la cual se comete delito.

Tasa de Captación	Tasa de Colocación	Tasa de Usura	Tasa de Usura Nueva
26.16	36.71	55.07	39.24
24.03	35.14	52.71	36.05
35.14	49.09	73.64	52.71
34.03	48.49	72.74	51.05
17.54	31.44	47.16	26.31
13.72	27.31	40.97	20.58
11.96	25.76	38.64	17.94
13.29	29.86	44.79	19.94

¡Una disminución de más de 22 puntos porcentuales en la tasa de usura!

Por obvios, se omiten comentarios sobre las consecuencias de una baja en la tasa de interés de usura; quienes utilizan tarjetas de crédito, quienes tienen vigentes créditos de consumo, quienes deben a los almacenes que utilizan crédito como mecanismo, a veces único, de venta, saben que los acreedores trabajan en el filo de la usura y que limitar sus abusos tiene un hondo efecto en su capacidad adquisitiva, en liberar recursos para elevar su calidad de vida, en la posibilidad del pequeño negocio, en la ayuda al pariente o el amigo en dificultades, en pagar el estudio de sus hijos, en aliviar la grave situación en que se encuentran muchos Colombianos. O en mayor escala en aliviar el pago de la pesada deuda que a nombre de todos y en efecto pagada por todos ha contraído el Estado, o mejor aún, los gobiernos a nombre de todos los ciudadanos, pago que nos quita cerca de la mitad del presupuesto, limitando los avances de la educación, la salud, la atención a las madres y a los niños y ancianos, las vías, la generación de empleo y otras aspiraciones de los Colombianos. Máxime cuando esos recursos se los apropian a través de tasas de usura.

El Congreso decidirá por quienes trabaja. Si por la Banca y los Usureros o por el bienestar de todos los Colombianos. Creo firmemente en lo segundo.

Luis Humberto Gómez Gallo.

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 26 de 2001 Senado, "por medio del cual se modifica el artículo 305 del Código Penal", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para auspiciar los acuerdos de competitividad y la formación de capital social en el sector agropecuario.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se entiende por:

a) Acuerdo de Competitividad en el sector agropecuario: Es un acuerdo de voluntades negociado con la participación de empresarios y agentes económicos que participan en una cadena productiva y el Gobierno, en el cual se contemplan acciones conjuntas y compromisos de las partes con la finalidad de crear ventajas competitivas en una o varias de las siguientes áreas:

1. Definición de una estrategia de generación y difusión de tecnología.
 2. Promoción de exportaciones o sustitución de importaciones, incluido el desarrollo de canales apropiados de comercialización en los distintos mercados objetivo.
 3. Formación de recurso humano especializado.
 4. Superación de problemas crediticios o de obstáculos para el mejor uso del mercado de capitales y diseño de líneas especiales para reconversión y relocalización.
 5. Solución de problemas asociados a la integración adecuada de cadenas productivas o de estas con cadenas de comercialización y provisión de servicios.
 6. Superación de restricciones institucionales o regulatorias que afecten el sector.
 7. Solución a problemas de infraestructura.
 8. Análisis de problemas de contrabando, dumping y competencia desleal.
- b) Consejos Regionales de Competitividad Agropecuaria: Son los participantes regionales o departamentales en un acuerdo de competitividad agropecuaria que por su importancia en uno o varios eslabones de la cadena que suscribe el acuerdo de competitividad se ...
- c) Organizan como tal para adelantar en su región o departamento las acciones del Acuerdo de Competitividad y son reconocidos como tales por los firmantes del Acuerdo y el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura.
- d) Núcleos productivos basados en alianzas estratégicas a los proyectos productivos adelantados mediante esquemas de asociación entre productores grandes, medianos y pequeños, siempre que la participación de pequeños productores alcance el 30% del total.

Artículo 2°. Los Acuerdos de Competitividad serán operados por una Junta del Acuerdo respectivo en la cual estarán representados los gremios principales de cada eslabón de la Cadena Productiva y/o las firmas más representativas de cada actividad y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural. La representación de cada eslabón será designada por una asamblea de productores o de una entidad de agrupación gremial y en el caso de empresas por su representante legal. Las reuniones anuales o asambleas generales de los gremios serán consideradas como válidas para la designación de la representación en el Acuerdo de Competitividad.

Parágrafo. Igual conformación y representación aplicadas en el contexto regional tendrán los Consejos Regionales de Competitividad.

Artículo 3°. En la formulación y ejecución de políticas sectoriales agropecuarias las Juntas de los Acuerdos de Competitividad y de los Consejos Regionales de Competitividad tendrán el carácter de órgano de concertación de políticas y acciones y la refrendación de los acuerdos por parte del Ministerio de Agricultura incorpora sus decisiones como políticas de gobierno y conlleva la programación de recursos en el presupuesto nacional para adelantar las acciones acordadas como compromiso del sector público.

Artículo 4. Los Acuerdos de Competitividad y los Consejos Regionales de Competitividad son ejecutores de políticas públicas y en tal condición podrán ejecutar acciones de beneficio general para sus adherentes y administrar recursos públicos provenientes de los presupuestos nacional, departamental y municipal.

Artículo 5°. Las asociaciones de productores, las agremiaciones, cooperativas y en general las organizaciones de asociación y cooperación y los núcleos productivos conformados como alianzas entre grandes, medianos y pequeños productores podrán adscribirse al Acuerdo de Competitividad y a los Consejos Regionales de Competitividad. En tal caso deberán manifestar su voluntad a través de decisiones de sus asambleas de socios y comprometerse al cumplimiento del Acuerdo y a sus desarrollos regionales.

Parágrafo. Las Juntas de los Acuerdos de Competitividad y las Juntas de los Consejos regionales expedirán a sus asociados un documento que certifique su afiliación, el cual deberá ser legalizado ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo 6. La adscripción de los productores al Acuerdo de Competitividad a través de las organizaciones de asociación o cooperación, de los Consejos Regionales de Competitividad de una cadena productiva o de los núcleos productivos les permitirá acceso automático al Fondo Nacional de Garantías, el cual avalará el 100% de los créditos asociativos que les sean otorgados. Igualmente Finagro establecerá condiciones especiales de redescuento para dichos créditos

Artículo 8°. En el evento de que al interior de la cadena y su Acuerdo de Competitividad se suscriban convenios de absorción de cosechas, contratos de producción y compraventa o cualquier otro acuerdo que garantice la comercialización y los precios de compra, los productores o las asociaciones de productores, los Consejos Regionales de Competitividad de la cadena

productiva correspondiente y los núcleos productivos garantizarán sus créditos con los documentos probatorios del acuerdo y de su adscripción al mismo y el Fondo Nacional de Garantías garantizará el 100% de los créditos otorgados para la producción, comercialización o transformación de los productos y cantidades motivo del convenio de absorción o contrato de compra a futuro.

Artículo 9°. Los Fondos Parafiscales Agropecuarios podrán realizar inversiones en el cumplimiento de los objetivos de su cadena productiva definidos en el Acuerdo de Competitividad respectivo, sin necesitar autorización o aprobación del Ministerio de Agricultura o el voto favorable del Ministro de Agricultura dentro de la Junta del Fondo Parafiscal.

Artículo 10. Los recursos del Fondo de Fomento Agropecuario del Ministerio de Agricultura se orientarán en su totalidad a apoyar los acuerdos de competitividad y sus Consejos Regionales y sólo podrán tener como beneficiarios a organizaciones de productores que están adscritos a dichos acuerdos y Consejos y como finalidad el desarrollo de aspectos contenidos en los Acuerdos de Competitividad.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Humberto Gómez Gallo.

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde 1994 y como consecuencia del Decreto Presidencial 2010 el Gobierno Nacional inicia acciones para el desarrollo de la competitividad colombiana, al crear el Consejo Nacional de Competitividad como organismo asesor del Gobierno. Este Consejo al aprobar la Estrategia Nacional de Competitividad define como su objetivo principal "Movilizar la sociedad civil y el Estado en la construcción de una visión de futuro, sobre el país que queremos, sobre el país que queremos legar a las generaciones futuras, es decir crear una nueva cultura de gestión basada en ideales compartidos y en la concertación entre los sectores público y privado".¹

Aunque los primeros desarrollos de la concertación se dieron en el sector industrial, sin duda el sector agropecuario y agroindustrial avanzó más que ningún otro en la discusión y suscripción de los acuerdos de competitividad de varias de sus cadenas, impulsado seguramente por los diez años de crisis que siguieron al establecimiento del modelo de apertura.

En su informe al Congreso 1999 - 2000 el Ministro de Agricultura reportaba avances en las discusiones o firmas de acuerdos de competitividad para las cadenas algodón - textil - confecciones; arroz y su molinería; lácteos; papa y su industria; maíz - soya - yuca - alimentos balanceados - avícola - porcícola; cítricos y plátano; camarón de cultivo; forestal; palma de aceite - palmiste - aceites; banano; carne bovina; cacao - chocolates; atún; panela; piscícola; aunque con niveles muy desiguales de desarrollo.

Paralelamente nuevas modalidades de participación y de concertación fueron avanzando como posibilidades de articulación entre el sector público y privado o entre agentes privados entre sí con el apoyo del Gobierno. El Plan Nacional de Desarrollo, Ley 508 de 1999, en lo referente al sector agropecuario expresa "El objetivo de política integral expresada en las alianzas productivas y sociales es atraer recursos e impulsar la inversión en proyectos agroindustriales, agroforestales, silvopastoriles y acuiculturales, de carácter social que permitan impulsar el desarrollo y lograr la paz en las zonas rurales, mediante una estrecha asociación entre grandes, medianos y pequeños productores, inversionistas nacionales y extranjeros, industriales generadores de tecnología, comunidad rural, organizaciones de la sociedad civil y los Gobiernos Nacional, regional y local para la realización de proyectos productivos y sociales rurales que permitan impulsar el desarrollo del sector y hacer posible la redistribución equitativa del ingreso, la superación de la pobreza y el logro de la Paz."²

El Ministro Carlos Murgas, en desarrollo de esa directriz, propuso las alianzas productivas "con el fin de lograr la reactivación del campo mediante el aumento de la competitividad para lograr propósitos de generación de empleo y mejoramiento de las condiciones económicas de grandes, pequeños y medianos productores. Este esquema concibe el proceso completo de producción y comercialización con una cadena de agregación de valor desde la granja hasta los consumidores y el abandono de la concepción de la producción primaria que cubre sólo los predios rurales"³ En ese esquema propuso las alianzas entre líderes empresariales y comunidad, la organización empresarial comunitaria y las alianzas sociales, las dos primeras para realización de proyectos productivos y la tercera como el acuerdo con el sector público para desarrollar acciones de apoyo a las primeras.

¹ Consejo Nacional de Competitividad. Estrategia Nacional de Competitividad. Prólogo. Febrero de 1.996.

² Plan Nacional de Desarrollo. Ley 508 de 1999. Imprenta Nacional de Colombia. Pp 26.

³ Carlos Murgas Guerrero. Alianzas Productivas y Sociales para sembrar la Paz. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Imprenta Nacional. 1999. pp 50.

En el curso de la década y como resultado de la Ley 101 de 1993 los Fondos Parafiscales fueron aumentando en número y recursos y pasaron a constituirse en el centro de la inversión sectorial ante el retroceso de la inversión pública. Los Fondos del Ganado, del Arroz y de la Palma de Aceite son vistos como instituciones que sobrepasan en sus propósitos y logros a los alcanzados mediante la acción pública. Sus éxitos tecnológicos, el mantenimiento de sus sectores como actividades competitivas con base en la investigación y la transferencia tecnológica a sus productores, la reciente declaratoria de una zona importante del país como libre de aftosa, el incremento de las áreas de palma, la elevación de rendimientos del arroz, en fin, los colocan como una nueva institucionalidad con base en las contribuciones de los productores y la administración de los recursos en manos de los gremios. Si bien no concebimos el mecanismo como fuerte para reactivar sectores muy deprimidos si creemos que responden a una cultura de la autogestión que ha mostrado resultados a pesar de las debilidades del Ministerio de Agricultura para ejercer su labor de dirección.

La adición fundamental del Gobierno actual fue la regionalización de la política de los acuerdos de cadenas y de alianzas al plasmarla en dos instancias. Los Consejos Regionales de Comercio Exterior y los Núcleos Regionales de los Acuerdos de Competitividad que llevaron a las regiones los desarrollos de la política al reconocer las particularidades productivas y sociales de los departamentos colombianos. Es claro para todos que el algodón es básicamente una cultura de un sector de la Costa Caribe, el Tolima, el Huila y el Meta; que la producción de arroz en Colombia se centra en los mismos departamentos, que el cultivo de la papa tiene en Boyacá y Nariño sus núcleos productivos, para citar apenas algunos ejemplos de localización regional de eslabones o de cadenas productivas completas.

La crisis sectorial de los años 90 a que hemos hecho referencia se reflejó igualmente en un alto número de productores que perdieron su calidad de sujetos de crédito por incumplimiento de sus obligaciones y que obligaron primero a un programa de compra de cartera y rehabilitación de los productores y a una decisión en cabeza de Finagro que aún no ha merecido el suficiente reconocimiento, como fue dar el carácter de intermediarios financieros para el sector agropecuario a las Asociaciones de Productores y permitir flujos de recursos como créditos asociativos, respaldados en buena proporción por el Fondo Agropecuario de Garantías, el cual amplió su cobertura a algunos sectores de grandes y medianos productores.

Avanzaron igualmente nuevas modalidades de comercio a través de la agricultura por contrato y de financiamiento con la titularización de inversiones a través de la Bolsa Agropecuaria, con resultados favorables e inesperados.

El común denominador de todas las acciones descritas es la búsqueda de acuerdos, de acciones cooperativas, de reconocer en la confianza una fuerza de desarrollo, en fin de crear capital social a través de las acciones productivas y de integrar así sectores de intereses disímiles que compiten normalmente por apropiarse de las agregaciones de valor que se generan en su órbita de actividad o de negocio.

De manera sutil pero progresiva una nueva institucionalidad ha ido generándose en el sector agropecuario, basada en valores de cooperación, de crear confianza mutua, de generar acuerdos donde son palpables las diferencias, de reemplazar el conflicto por la concertación.

En nuestro criterio ese marco cooperativo amerita algo más que la concurrencia del Estado como garante de los acuerdos y que ello pasa por crearle a la institucionalidad naciente un carácter legal, un soporte normativo que obligue al Estado y a los Gobiernos a dirigir sus acciones al favorecimiento del capital social que allí surge.

Tal el sentido de este proyecto de ley.

Todos estos acontecimientos coinciden cronológicamente con un retroceso de la acción pública sectorial. La inversión agropecuaria y rural en el presente cuatrienio no alcanzará al 1% del presupuesto nacional, cuando en la década de los 80 superó con creces el 3%, que para entonces era catalogado de insuficiente. La institucionalidad pública entró en barrena. Prestigiosos institutos como el DRI sólo reciben actualmente presupuesto para funcionamiento; en más de una década sólo se han construido una veintena de proyectos de pequeña irrigación y acometido obras de rehabilitación de unos pocos distritos de riego y el Inat sufrió una drástica reducción de personal y de recursos; el ICA abandonó buena parte de las acciones de investigación y ahora sirve como eslabón para entregar recursos a Corpoica, cuya actividad ha sido duramente cuestionada; la Reforma Agraria carece de recursos y cada vez más recuerda la frase lapidaria de que es “un edificio con sindicato”; el Idema se liquidó, al igual que Emcooper. El Ministerio asumió entonces el control de la poca inversión

y concentra más del 60% de la misma en más de 100 programas de inversión, haciendo que ninguno tenga recursos suficientes para impactar la situación sectorial.

Sin duda una percepción de que las instituciones públicas agropecuarias no están diseñadas para los tiempos de la globalización y para la búsqueda de la competitividad se ha adentrado en la conciencia de la sociedad y de los agentes del sector.

Se configura entonces el panorama de una institucionalidad moribunda y otra que surge como respuesta para afrontar la crisis y buscar la recuperación sectorial en medio de los acuerdos regionales de comercio y de la tendencia hacia el libre mercado. Podría decirse que esta última se basa en unos esquemas de acuerdos representados en los Acuerdos de Competitividad de las Cadenas, unas instituciones legales gremiales que administran recursos sociales plasmadas en los gremios y los Fondos Parafiscales con sus actividades de fomento e inversiones empresariales, un engranaje funcional del Estado para apoyar el crédito agropecuario liderado por Finagro que busca democratizar el acceso al crédito a través de programas especiales que define su Junta Directiva y que permitirá en el largo plazo disminuir la influencia de los intermediarios financieros y aliviar al sector del castigo de catalogar su actividad como de alto riesgo; una serie de ideas o proyectos en ejecución de carácter regional que desarrollan alianzas productivas pero que aún no alcanzan un cubrimiento nacional ni una masa crítica de involucrados que permitan centrar en sus desarrollos expectativas de transformación.

Dos ideas parecen entonces necesarias de desarrollar: dar a ese naciente ordenamiento el carácter de ejecutores de políticas públicas, esto es de instituciones formales, para permitirles la ejecución de presupuesto público, un rol en la fijación de políticas mediante su intervención en las esferas de decisión, un marco legal para que su actividad sea respaldada y auspiciada por el Estado; y de otra parte normar para que ellas no sean apropiadas por círculos de agentes económicos y sociales sino que pertenezcan al conjunto de los productores rurales colombianos.

El presente proyecto de ley limita sus alcances a los Acuerdos de Competitividad de las Cadenas Productivas, a los Consejos Regionales de Competitividad y a los aspectos crediticios pertinentes a su desarrollo. Entendemos que una definición de la institucionalidad en todos sus aspectos requiere de una propuesta del Gobierno previa evaluación de los requerimientos de la política agropecuaria y del comportamiento de las actuales entidades. Por lo demás, cursa un proyecto de ley de nuestra autoría, que hemos denominado de Ley Social Rural que contempla, entre otros aspectos, definir una institucionalidad para el sector campesino con base en la transformación del DRI en el Instituto Nacional Campesino como única instancia pública que atienda transversalmente su problemática.

Para cumplir ese objetivo este proyecto define y legaliza los acuerdos de competitividad del sector agropecuario y su regionalización en los Consejos Regionales de Competitividad, les atribuye el carácter de ejecutores de políticas públicas agropecuarias y de desarrollo rural e incorpora parte de la normas sobre crédito agropecuario vigentes por resoluciones de Finagro ampliando su cobertura al marco general de las cadenas y proponiendo a su vez obligaciones del Fondo de Garantías Agropecuarias para con los integrantes de las Cadenas y los Consejos, buscando que se fomente la participación en los acuerdos a través de esas favorabilidades.

Luis Humberto Gómez Gallo.

Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 27 de 2001 Senado, “por la cual se dictan normas para auspiciar los acuerdos de competitividad y la formación de capital social en el sector agropecuario”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2001 SENADO

por la cual se dictan normas relacionadas con los agroquímicos genéricos.

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, para su interpretación y aplicación se tendrán en cuenta las definiciones contempladas en el anexo 1 de la Decisión 436 de la Comunidad Andina de Naciones y las siguientes:

a) *Agroquímico genérico:* Es aquel producto o sustancia química utilizada en la agricultura, la ganadería o la actividad forestal que se encuentra en estado de la técnica y se considera de dominio público;

b) *Estado de la Técnica:* Este comprenderá todo aquello que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la propiedad reconocida. Entiéndese también por Estado de la Técnica al estado al que ingresa la información que fuera protegida por patente o cualquier otra forma de propiedad intelectual, una vez esta ha caducado;

c) *Estudios de Toxicología:* Para los efectos de la presente ley entiéndese por Estudio de Toxicología los estudios completos o parciales de laboratorio que se realizan sobre un ingrediente Activo en una determinada concentración para determinar los niveles y efectos toxicológicos del respectivo ingrediente;

d) *Concepto Toxicológico:* Para todos los efectos de la presente ley se entiende por Concepto Toxicológico el concepto emitido por el Ministerio de Salud, o la entidad pública que haga sus veces para la función descrita, en el cual califica la toxicología de un producto, previa evaluación de los estudios de toxicología;

e) *Agroquímico de Referencia:* Es aquel con ingrediente activo cuya eficacia, seguridad y calidad ha sido comprobada a través de estudios completos y le ha sido otorgado registro de venta por parte del Instituto Colombiano Agropecuario o por la entidad pública que haga sus veces para la función descrita;

f) *Registro de Venta:* Es la autorización administrativa que expide la autoridad competente para la fabricación, importación o comercio de cualquier agroquímico;

g) *Agroquímico Genérico Similar:* Es aquel agroquímico genérico cuya molécula química del ingrediente activo tiene el mismo número de registro CAS que la molécula química del ingrediente activo de un producto de referencia, así como la misma concentración y usos;

h) *Licencia Ambiental:* Se entiende por Licencia Ambiental la definición contenida en el Artículo 50 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 2°. *Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados.* En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante el Ministerio de Salud, el Ministerio del Medio Ambiente, el Instituto Colombiano Agropecuario y cualquier otra entidad pública para la obtención de permisos, licencias y autorizaciones relacionadas con agroquímicos genéricos, se prohíbe la exigencia de todo documento tendiente a acreditar la misma información que repose en dichas entidades como consecuencia de una actuación administrativa agotada que se refiera al mismo ingrediente activo materia de la nueva solicitud.

Artículo 3°. *Solicitud oficiosa por parte de entidades públicas.* Cuando las autoridades competentes para resolver solicitudes de permisos, conceptos y licencias en materia de agroquímicos genéricos requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de las solicitudes, tales como conceptos toxicológicos, estudios de impacto ambiental, etc., con respecto a un producto cuyo ingrediente activo ya ha sido autorizado para los mismos usos y con los mismos rangos de concentración que el objeto de la nueva solicitud, procederán a completar la información que reposa en sus archivos o a solicitar a otras entidades la información necesaria. Esta solicitud oficiosa deberá completarse en el término de treinta días calendario.

Artículo 4°. Para efectos de determinar la similaridad entre el agroquímico genérico para el cual se solicita registro de venta, licencia o permiso y un agroquímico de referencia no se requerirá que sus fórmulas químicas sean idénticas sino que compartan el mismo ingrediente activo, que la concentración del ingrediente activo se encuentre dentro del rango de las especificaciones técnicas en la misma Norma Icontec NTC-465 o la que la reemplace y que sean para el mismo uso.

Parágrafo. Para comprobar que el agroquímico genérico para el cual se solicita concepto toxicológico, licencia ambiental, registro de venta o cualquier otro permiso, licencia o autorización es similar al agroquímico antes evaluado, el solicitante deberá presentar un certificado de análisis químico cualitativo y cuantitativo de los ingredientes activos y un certificado de composición química del producto formulado, emitidos por un laboratorio nacional o internacional debidamente registrado ante el ICA, los cuales permitan comprobar que el perfil del ingrediente activo grado técnico está dentro del rango de las especificaciones técnicas del producto anteriormente evaluado.

Artículo 5°. El ICA, o la entidad que haga sus veces respecto al objeto de la presente ley, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de registro, informará al peticionario, por una sola vez, las objeciones respecto de la documentación presentada y la recuperada de sus propios archivos y de las demás entidades involucradas en el proceso de autorización, licencia o permiso, y le indicará de manera clara y precisa si debe ser corregida o complementada. En caso contrario, se entenderá que la solicitud cuenta con la información requerida.

El solicitante, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá entregar las correcciones o las informaciones complementarias. De no hacerlo, se entenderá que la solicitud fue abandonada y para reiniciarla deberá comenzar de nuevo todo el proceso.

Recibida la documentación de conformidad, o la corregida y complementada según sea el caso, el ICA deberá proceder a su evaluación y se pronunciará, en el término de quince días hábiles siguientes, concediendo o negando el registro de venta.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercerá la vigilancia sobre el cumplimiento de los trámites y términos contemplados en el presente decreto y solicitará que se adelanten las acciones disciplinarias si a ello hubiere lugar.

Artículo 6°. Sin perjuicio de las funciones que en materia de licencias ambientales competen al Ministro del Medio Ambiente, en virtud del Decreto 1753 de 1994, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural es la Autoridad Nacional competente para velar por el cumplimiento de las normas relativas al Registro y Control de agroquímicos químicos de uso agropecuario, en concordancia con la Decisión 436 de la Comunidad Andina. En consecuencia, deberá coordinar con el Ministerio de Salud y el Ministerio del Medio Ambiente la reglamentación pertinente para que el sistema de licencias, permisos y registros de agroquímicos agropecuarios se implemente bajo la modalidad de ventanilla única y demás disposiciones vigentes relacionadas con la supresión de trámites, facilidad de la actividad de los ciudadanos, eficiencia y eficacia de la Administración Pública.

Artículo 7°. En ningún caso será calificada como confidencial la información presentada para obtener concepto toxicológico, licencia ambiental, registro de venta o cualquier otro permiso, licencia o autorización, referente a:

– La denominación y contenido de la sustancia o sustancias activas y la denominación del agroquímico.

– La denominación de otras sustancias que se consideren peligrosas.

– Los datos físicos y químicos relativos a la sustancia activa, al producto formulado y a los aditivos de importancia toxicológica.

– Los métodos utilizados para inactivar el ingrediente activo, grado técnico o el producto formulado.

– El resumen de los resultados de los ensayos para determinar la eficacia del producto y su toxicidad para el hombre, los animales, los vegetales y el ambiente.

– Los métodos y precauciones recomendados para reducir los riesgos de manipulación, almacenamiento, transporte e Incendio.

– Los métodos de eliminación del producto y de sus envases.

Las medidas de descontaminación que deben adoptarse en caso de derrame o fuga accidental.

– Los primeros auxilios y el tratamiento médico que deben dispensarse en caso de que se produzcan daños corporales.

– Los datos y la Información que figuran en la etiqueta y en la hoja de Instrucciones.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Humberto Gómez Gallo,
Senador de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por iniciativa del autor del presente proyecto de ley atendiendo las peticiones de gremios y agricultores se incluyó en la ley del Plan Nacional de Desarrollo la obligatoriedad de adecuar la reglamentación vigente para permitir el uso masivo de productos genéricos en las actividades agropecuarias. A pesar de exigir la ley del Plan una pronta atención a su mandato, sólo en marzo de 2000 el Presidente de la República, con la firma de los Ministros de Agricultura, Salud y Medio Ambiente, expidió el Decreto 459 de 2000. Sin embargo, como se consigna en esta exposición de motivos, persisten dilaciones y trabas por parte de funcionarios del Ministerio de Salud que han hecho inocua la medida.

La disminución de los costos de producción para los agricultores con la aplicación de esta norma puede equivaler, según los técnicos, al 40% de los costos en agroquímicos tales como herbicidas, insecticidas, fungicidas y otros defensivos agropecuarios. Es claro que esa contribución se reflejará en la competitividad sectorial, en la disminución de las importaciones de muchos productos alimenticios y de utilización en la agroindustria. Ello es aún más importante si se considera que los productos genéricos objeto de esta ley equivalen al 70% del comercio mundial de agroquímicos, esto, que la mayoría de los agricultores y ganaderos del mundo se benefician de sus menores precios, mientras la decaída agricultura colombiana no puede hacerlo por capricho de funcionarios.

El articulado del proyecto de ley tiene como base el Decreto 459 de 2000, el cual ha sido complementado y adaptado para que abarque la gama de los agroquímicos en su conjunto y precise la actuación de las entidades públicas en lo referente a su objeto y cuyas disposiciones al convertirlas en ley no podrán ser modificadas por resoluciones o decretos posteriores y brindará al Ministerio de Agricultura una sólida base legal para permitir y promover el uso de productos genéricos de uso agropecuario.

Para ilustrar a los Legisladores se presenta un resumen de la situación actual para poder obtener el Registro de Venta de cualquier agroquímico de uso agropecuario en Colombia.

El Decreto 1843 de 1991 estableció la obligación de obtener el Registro de Venta de cualquier agroquímico de uso agropecuario adelantando el trámite ante el ICA, entidad que expide dicho registro, mediante la presentación por parte de la empresa solicitante de todos los documentos requeridos. Uno de los documentos, el más importante es el Concepto Toxicológico del producto, expedido por el Ministerio de Salud de Colombia.

Es obvio que cualquier sustancia química que se pretenda usar en el territorio nacional como agroquímico de uso agropecuario (insecticidas, fungicidas, herbicidas, etc.), debe presentar ante el Ministerio de Salud toda la información toxicológica para que se pueda evaluar la toxicidad de la molécula y los riesgos potenciales que puedan afectar la salud de las personas y posibles daños a la flora, la fauna y la preservación del medio ambiente. Toda molécula química nueva, debe cumplir con este requisito para que mediante la respectiva evaluación por parte del Ministerio de Salud de todos los estudios originales de toxicología, se proceda a expedir el correspondiente Concepto Toxicológico y se autorice la libre venta en Colombia. Esto es absolutamente claro y no admite ninguna discusión. Toda molécula química que se quiera usar por primera vez en el país como agroquímico de uso agropecuario debe cumplir con dicho requisito.

Lo que resulta inadmisibles es que funcionarios del Ministerio de Salud, interpretando la ley como a ellos les parece, hayan decidido por su propia cuenta que cualquier solicitud de Concepto Toxicológico, aún para aquellos productos considerados genéricos, algunos con más de 40 años de uso en el país, debe venir acompañada de estudios originales de toxicología y por ningún motivo se acepta que la información pueda ser copia de los estudios originales, lo que desvirtúa el concepto de producto genérico, ya que se consideran como productos genéricos aquellos que se encuentran en el estado de la técnica, cuya patente haya expirado legalmente en Colombia y por lo tanto toda la información correspondiente a dichos productos es de dominio y uso público, por lo cual una copia de ésta información es perfectamente válida y debe ser aceptada por parte del Ministerio de Salud para la expedición del correspondiente Concepto Toxicológico.

Pretender que una empresa vaya a realizar estudios originales de toxicología para poder obtener el Concepto Toxicológico que le permita acceder al Registro de Venta de un producto genérico es un exabrupto, ya que nadie pensaría en hacer un gasto que puede ser de ocho a veinte millones de dólares (costo aproximado de los estudios originales de toxicología), para vender un producto que no está protegido por ninguna patente.

Las empresas multinacionales que han realizado un gasto de esa naturaleza en los estudios originales de toxicología, lo han hecho por la protección que representan las patentes alrededor del mundo; el dinero invertido en los estudios originales de toxicología ha sido recuperado cientos de millones de veces, durante el tiempo de validez de las patentes que les han permitido la exclusividad en la venta del producto por un período de 15 años mínimo, fijando altísimos precios en la comercialización lo cual ha representado ganancias multimillonarias en dólares.

Hace 20 años la venta de productos genéricos no era atractiva para las empresas multinacionales, ya que el mercado mundial de agroquímicos genéricos en esa época no representaba más del 25% del total y preferían concentrar su fuerza de venta en los productos protegidos por patentes que les aseguraban utilidades multimillonarias. Hoy las circunstancias han cambiado de forma dramática, ya que son pocas las nuevas moléculas químicas desarrolladas por dichas empresas durante los últimos 20 años lo que ha ocasionado que al irse venciendo las respectivas patentes, el mercado mundial de productos genéricos se ha incrementado de forma considerable y hoy día puede representar un 70% del total de la venta, con tendencia a seguir aumentando este porcentaje.

La estrategia de las empresas multinacionales ha sido presionar a las autoridades que regulan el mercadeo de agroquímicos en el ámbito mundial, para evitar que nuevos competidores puedan participar de éste mercado, ya que están perdiendo una parte considerable de un extraordinario negocio que han manejado a su antojo durante los últimos 50 años.

En algunos países esta clase de presión no ha tenido efecto y por el contrario han facilitado los trámites para el registro de una mayor cantidad de productos genéricos, lo que ha redundado en un gran beneficio económico para la agricultura y la ganadería por la reducción considerable de los precios de venta al productor.

En el caso de Colombia es inmensamente notorio como se trata de poner toda clase de trabas a quien intenta solicitar la expedición de un Concepto Toxicológico para poder obtener el Registro de Venta de un agroquímico considerado como producto genérico, ya que se exige que los estudios de toxicología deben ser originales y en ningún caso se puede aceptar que sea una copia a pesar que dicha información esté considerada de dominio público.

En concordancia con la Ley 9ª de 1979 y el ordinal 7.9 del artículo 4º de la Ley 508 de 1999 y buscando solucionar este problema, el Presidente de la República y los Ministros de Agricultura, Salud Pública y Medio Ambiente expidieron el Decreto 459 de marzo 14 de 2000 en el cual se determinaba el procedimiento a seguir para la obtención del Registro de Venta de los agroquímicos genéricos, simplificando de manera considerable el trámite a seguir y estableciendo que no era necesario la presentación de estudios originales de toxicología, cuando el producto a registrar estuviera dentro de los parámetros y fuera de características similares a otro que ya contara con Concepto Toxicológico expedido anteriormente por parte del Ministerio de Salud.

Se entiende que estar dentro de los parámetros y ser de características similares a otro producto que ya contara con Concepto Toxicológico expedido anteriormente por parte del Ministerio de Salud, se refiere a:

1. Molécula o Ingrediente Activo igual a uno ya registrado y en ningún caso a una molécula o Ingrediente Activo nuevo en el país.

2. Igual concentración de Ingrediente Activo a otro producto ya registrado en Colombia. Ejemplo: si el producto ya registrado tiene una concentración de 480 gramos/litro de Ingrediente Activo, el producto para el cual se va a solicitar el Registro de Venta debe tener la misma concentración, o sea, 480 gramos/litro de Ingrediente Activo y en ningún caso una cantidad diferente, ya que se trataría de otro producto diferente.

3. El uso del producto, las dosis de aplicación y el control deben ser iguales a las ya establecidas para un producto que cuente con el Registro de Venta expedido por el ICA. Ejemplo: un producto está registrado como herbicida para control de malezas en cultivo de algodón, con una dosis de aplicación de 2-3 litros del producto / hectárea y para el control de una maleza denominada "coquito". El producto que quiera obtener el Registro de Venta estando dentro de los parámetros ya establecidos, debe ser un herbicida para el control de malezas en el cultivo de algodón, con una dosis de aplicación de 2-3 litros del producto/hectárea y para el control de la maleza denominada "coquito"; en ningún caso puede ser recomendado para ser utilizado en otros cultivos, dosis diferentes de las ya establecidas, o para el control de otras malezas que no hayan sido especificadas anteriormente, ya que se trataría de otro producto diferente.

El Decreto 459 de 14 de marzo de 2000 es muy claro al establecer que este procedimiento es válido para los productos genéricos que quieran obtener el Registro de Venta y estén dentro de los parámetros y características de otros similares que ya tienen el Concepto Toxicológico expedido anteriormente.

Funcionarios del Ministerio de Salud le han dado su propia interpretación al Decreto 459, manifestando que el producto para el cual se solicita el Concepto Toxicológico debe ser exactamente idéntico a otro que ya tenga dicho documento. El Decreto 459 en ninguna parte menciona que el producto debe ser exactamente idéntico, lo cual puede formar una discusión de nunca acabar. Esto simplemente es una forma de ocasionar más trabas a un procedimiento que lo único que pretende es facilitar las cosas para que mediante nuevos registros de venta, el mercado de agroquímicos de Colombia pueda tener unos precios más justos para beneficio de miles de agricultores y no para el control del mercado y enriquecimiento desmedido de unas pocas empresas multinacionales. El Ministerio de Salud Pública no puede seguirse prestando para hacerle el juego a dichas empresas en detrimento de la economía nacional.

Otro de los argumentos que las empresas multinacionales manifiestan con el fin de poner trabas al nuevo decreto, es que se facilita la entrada al país de Ingredientes Activos de muy baja calidad y que en algunos casos pueden llegar a ser cancerígenos. Esto es absolutamente falso. Quienes conocen el mercado mundial de agroquímicos saben perfectamente que la mayoría de empresas multinacionales de Europa y Estados Unidos se abastecen hoy día de plantas ubicadas en Asia en las cuales se producen los ingredientes activos que ellos usan en sus propios productos, por ser más baratos y de calidad igual o superior a los ingredientes activos que anteriormente se producían en Europa y Estados Unidos. El decreto establece la obligación de presentar los certificados de análisis y especificaciones del producto, expedidos por laboratorios reconocidos internacionalmente en los cuales se establece la idoneidad del producto.

Si se pretende que la agricultura y la ganadería colombianas sean competitivas con las del mundo, no se puede aceptar que un agroquímico genérico cueste al agricultor 40-50% más caro que lo que vale en otros países.

El Congreso de la República al aprobar esta ley cumplirá con responsabilidad de ser justos con las empresas y los agricultores colombianos, facilitando el trámite para la obtención del Registro de Venta y no creando confusión para beneficio de unos pocos.

Luis Humberto Gómez Gallo,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 28 de 2001 Senado, *por la cual se dictan normas relacionadas con los agroquímicos genéricos*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2001 SENADO

*por la cual se convoca al pueblo colombiano
a una Asamblea Nacional Constituyente.*

El Congreso de Colombia, en uso de las facultades constitucionales, especialmente las que le otorga el artículo 376 de la Carta Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *De la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente.* Convócase al Pueblo de Colombia para que en votación popular decida si convoca una Asamblea Nacional Constituyente, el próximo tres (3) de noviembre de 2001.

Artículo 2°. *De la competencia.* La Asamblea Nacional Constituyente podrá reformar la Constitución Política en su totalidad: Preámbulo, títulos, capítulos y artículos, salvo lo previsto en el artículo siguiente de esta ley.

Artículo 3°. *Del respeto a los períodos constitucionales.* En todo caso, la Asamblea Nacional Constituyente que se convoque deberá respetar los períodos constitucionales del Congreso de la República, del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, de los Gobernadores, de los Alcaldes, de las Asambleas Departamentales, de los Concejos Municipales y de las Juntas Administradoras Locales, elegidos mediante el voto popular en las elecciones de 1998 y en octubre de 2000.

Artículo 4°. *Del texto aprobatorio.* Los ciudadanos, a través de la Tarjeta Electoral, podrán votar con un SI o con un NO, el siguiente texto:

“Con el propósito exclusivo de poner fin a décadas de violencia, injusticia social, corrupción, pobreza generalizada y purificar las costumbres políticas, ¿vota usted por la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, con participación de los Sectores Sociales y Políticos, Económicos e Industriales, la Población Indígena, las Etnias, los estudiantes, las Organizaciones Guerrilleras y todos los actores del conflicto armado, para que en nombre y en representación del Pueblo de Colombia puedan reformar la Constitución?”.

Artículo 5°. *De la elección de los Constituyentes.* Los Delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente serán elegidos mediante el voto directo en acto electoral que se realizará el próximo primero (1°) de diciembre y sesionarán durante un período de seis meses desde el dos (2) de enero de 2002 hasta el treinta (30) de junio del mismo año.

Artículo 6°. *Calidades para ser miembro de la Asamblea Nacional Constituyente.* Para ser elegido miembro de la Asamblea Nacional Constituyente se requiere ser colombiano de nacimiento y acreditar la mayoría de edad.

Artículo 7°. *Composición.* La Asamblea Nacional Constituyente estará integrada por ciento veinte Delegatarios (120), de la siguiente manera:

- Noventa (90) elegidos por votación popular directa de los ciudadanos, que se adjudicarán mediante el mecanismo del cociente electoral. Las Comunidades Indígenas y las Etnias conservarán la Circunscripción Especial que se les ha otorgado.

- Treinta (30) escogidos por los miembros de las Organizaciones Guerrilleras y de los demás actores del conflicto armado.

Artículo 8°. *Acuerdos de paz.* Para viabilizar la participación de los Delegatarios de las organizaciones subversivas y de los actores del conflicto armado de que habla la presente ley, el Gobierno Nacional deberá suscribir acuerdos de paz y de cese de todas las hostilidades bélicas con éstos, según lo determinan las Leyes 418 de 1997 y 548 de 1999.

Artículo 9°. *Suspensión de procesos.* Para que los grupos subversivos y demás actores del conflicto armado puedan enviar a sus Delegatarios a esta Asamblea Nacional Constituyente, el Gobierno Nacional ordenará la suspensión de los procesos judiciales que se adelanten contra éstos, de conformidad con las leyes vigentes que facultan al Presidente de la República para tal fin.

Artículo 10. *Notificación a la Registraduría Nacional del Estado Civil.* La Registraduría Nacional del Estado Civil será notificada por el Gobierno Nacional de la Convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente para que adopte las medidas del caso para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. *Traslados presupuestales.* El Gobierno Nacional queda facultado para que haga las apropiaciones y los traslados presupuestales que permitan la financiación de la convocatoria, la elección de los Delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente y su funcionamiento.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congressistas,

Jairo Sánchez Ortega.

Senador de la República de Colombia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hay momentos en la vida de las Naciones en los que es necesario hacer un alto y definir qué va a ser de ellas. La disyuntiva es clara: O se replantea su institucionalidad o se va al traste con ella y todo lo que representa.

Defendemos nuestro suelo y lo reivindicamos ante el mundo o lo abandonamos al garete y regresamos en el tiempo a la era del más fuerte.

Diez años ya han pasado desde la expedición de nuestra más reciente Constitución Política y si bien se han superado varias de las falencias del Estado, los peores males que una Nación pueda soportar se ciernen sobre nuestras fronteras como una nube que oscurece un espléndido día: La pobreza rebasa los cálculos más pesimistas, la iniquidad en la distribución de los ingresos, la economía se ha estancado produciendo un desempleo nunca visto

ni imaginado que conlleva un pesimismo por falta de oportunidades y la violencia cuyas odiosas manifestaciones como el secuestro, las masacres y el ataque aleva a la población civil ponen de relieve que el anhelado nuevo país que prometieron los constituyentes de 1991 fue una quimera que se fue diluyendo con cada disparo, con cada desplazado, con cada despido y con cada niño que tuvo que cambiar su escuela por un trabajo.

Honorables Congresistas: Proponemos ante su lúcida mente y fervoroso espíritu patriótico el presente proyecto de ley para la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, más representativa que la de 1991 y con un fin más ambicioso que aquella: Alcanzar la paz y el progreso anhelado.

Somos conscientes de que la fórmula planteada en abstracto genera oposición, controversia y rechazo, pero no podemos dejar de anotar que también recoge adeptos y genera en varios sectores una esperanza de verdadero cambio nacional.

La historia nos ha demostrado que el cambio Constitucional no genera por encanto el país esperado, pero también creemos que ante la evidente impotencia del Estado para enfrentar los problemas señalados se hace imperioso un profundo replanteamiento de la institucionalidad en donde participen los sectores representativos del país pero también de manera ineludible los actores violentos del país.

Sabemos que nuestra propuesta suena demasiado audaz y hasta temeraria, pero si observamos el estado actual de cosas y el real acontecer nacional sólo se vislumbra un volver a barajar con todos los jugadores en la misma mesa y con deseos de echar los restos por el único premio que nos debe importar: El país, Colombia.

Creemos firmemente que el gran error histórico de la Asamblea Constituyente de 1991 radicó en dejar por fuera a los grandes grupos armados en contra de la institucionalidad. Nuestra propuesta solo se hace viable si ellos participan; de lo contrario, sería un vano ejercicio de retórica constitucional que entregaría al país un gran atado de frustraciones y de éstas ya estamos agotados.

No. Nuestra propuesta de llevar a cabo una Asamblea Constituyente prevé la vinculación de las FARC y del ELN a este proceso democrático de rediseño institucional y para ello desde esta tribuna de la democracia exhortamos a sus dirigentes a vincularse a la única mesa de diálogo en donde les colocarán por fin carne y hueso a sus propuestas, a su idea de Estado por la que han estado batallando desde hace varios lustros.

Nosotros y ellos somos sabedores de que la violencia y la guerra fratricida que nos desangra no terminará felizmente con el poder tranquilo y sosegado de cualquiera de las dos partes, así que pretendemos un espacio neutral, un "campo de batalla" de ideas y propuestas de soluciones en donde las balas, los rockets y los cilindros pasen a un segundo plano y se empiecen a destacar la lucidez, los buenos planteamientos y el fervoroso patriotismo.

Atrás han de quedar los diálogos intrascendentes, las fotos y los saludos diplomáticos. La Asamblea Nacional Constituyente es el único espacio que el país puede ofrecer para que cada uno aporte sus fichas para armar el verdadero rompecabezas que lleva por título Colombia y cuyos participantes pretenden armar sin tener todas las piezas juntas.

Pero para entrar al juego debe haber sacrificios. El Estado tiene que reconocer su imposibilidad de hacer la paz con la guerra. Debe, así mismo, aceptar que la injusticia social, la corrupción y su falta de compromiso frente a las necesidades del país han sido la causa del recrudecimiento de la violencia. Los colombianos del común deben también aceptar que su falta de solidaridad y patriotismo han mellado las bases de la nacionalidad.

Por su parte, los grupos guerrilleros deben aceptar sus desenfrenos en la guerra y su falta de respeto a las normas del DIH. Si queremos un verdadero nuevo país, debemos reconocer nuestros errores, tener una mínima capacidad de perdonar y olvidar; pero ante todo, la firme convicción de reparar nuestras faltas.

De allí que para participar en el rediseño de ese nuevo país, el Estado debe comprometerse a brindar las garantías necesarias a quienes decidan incursionar en la Asamblea Constituyente. Los ciudadanos, por su parte, a participar políticamente tanto en la convocatoria de la Asamblea como en la elección de los Constituyentes y los grupos armados a suspender su accionar bélico y posterior desarme como *conditio sine qua non* para entrar en el juego del rompecabezas cuyo único resultado posible será hacer de Colombia el mejor país del mundo.

Honorables Congresistas: El país entero clama a gritos por un salvavidas, en nuestras manos está y sólo hay que lanzarlo. No esperemos a que se ahogue

en el mar de la indiferencia, que no haya nada que hacer para salvarlo, para luego lamentar su pérdida. En los oscuros y difíciles momentos acaecidos hasta antes de la convocatoria a los Constituyentes de 1991, la Corte Suprema de Justicia supo sacrificar el silogismo legal en aras de la grandeza histórica, pues las normas constitucionales no preveían este mecanismo de Reforma a la Carta Política.

No obstante y pese a este hecho, abrieron esta puerta, pues los acontecimientos en ese momento así lo indicaban. Hoy no tenemos que saltarnos la Carta Política, pues nuestros Constituyentes de 1991 nos dejaron ese espacio abierto para que pudiéramos penetrar en él cuando el país lo requiriera. Y hoy preguntamos: ¿Habrá un momento mejor indicado para traspasar ese umbral? No. El país debe hoy jugarse el todo por el todo. O detenemos el espiral violento que nos azota o permitimos que esa Nación grande e ilustre con la que soñaron nuestros Libertadores y por la que gustosos ofrendaron sus vidas y sueños desaparezca en medio de la desidia y la intolerancia.

Con esta propuesta que hoy pongo a vuestra consideración, dejo la constancia histórica de mi amor por mi Patria y mi deseo vehemente de salvarla de las garras de la desidia y de la indiferencia.

Confío en el buen tino y en la sensatez de los honorables Senadores para que aboquen el estudio de esta iniciativa que está orientada a buscarles soluciones a los graves problemas que afectan a los colombianos.

Muchas gracias.

Jairo Sánchez Ortega.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 23 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 29 de 2001 Senado, "por la cual se convoca al pueblo colombiano a una Asamblea Nacional Constituyente", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la Republica,

Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta número 360 - Jueves 2 de agosto de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 24 de 2001 Senado, por la cual se crean los fondos de sustentación de precios agrícolas	1
Proyecto de ley número 25 de 2001 Senado, por medio del cual se crean las Zonas de Transferencia Tecnológica y se reglamenta su funcionamiento ..	4
Proyecto de ley número 26 de 2001 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 305 del Código Penal	9
Proyecto de ley número 27 de 2001 Senado, por medio de la cual se dictan normas para auspiciar los acuerdos de competitividad y la formación de capital social en el sector agropecuario	10
Proyecto de ley número 28 de 2001 Senado, por la cual se dictan normas relacionadas con los agroquímicos genéricos	13
Proyecto de ley número 29 de 2001 Senado, por la cual se convoca al pueblo colombiano a una Asamblea Nacional Constituyente	15